



DI DIGNANCI

H. S. LUC

POTOSI

1886



DON JUAN

MARTIN

DE

VILDOSO



P1391

.S19

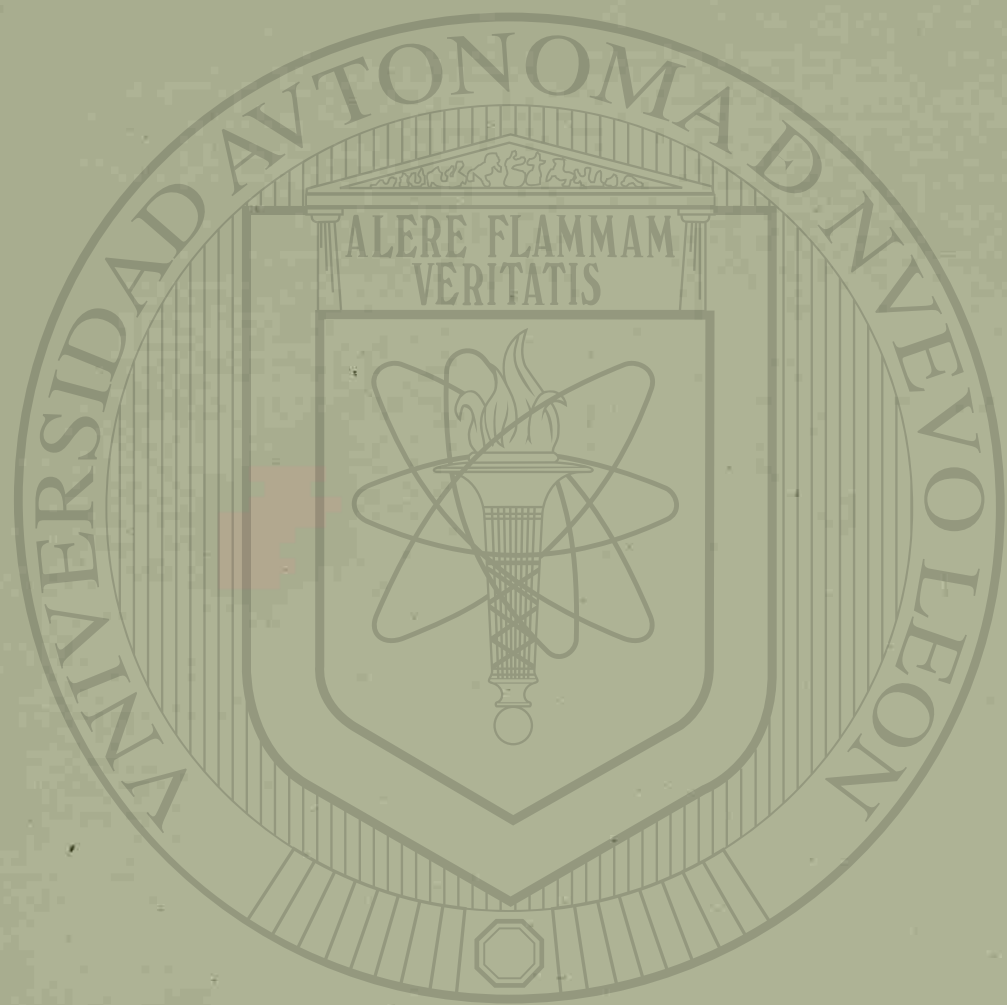
V5



UNIVERSIDAD

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



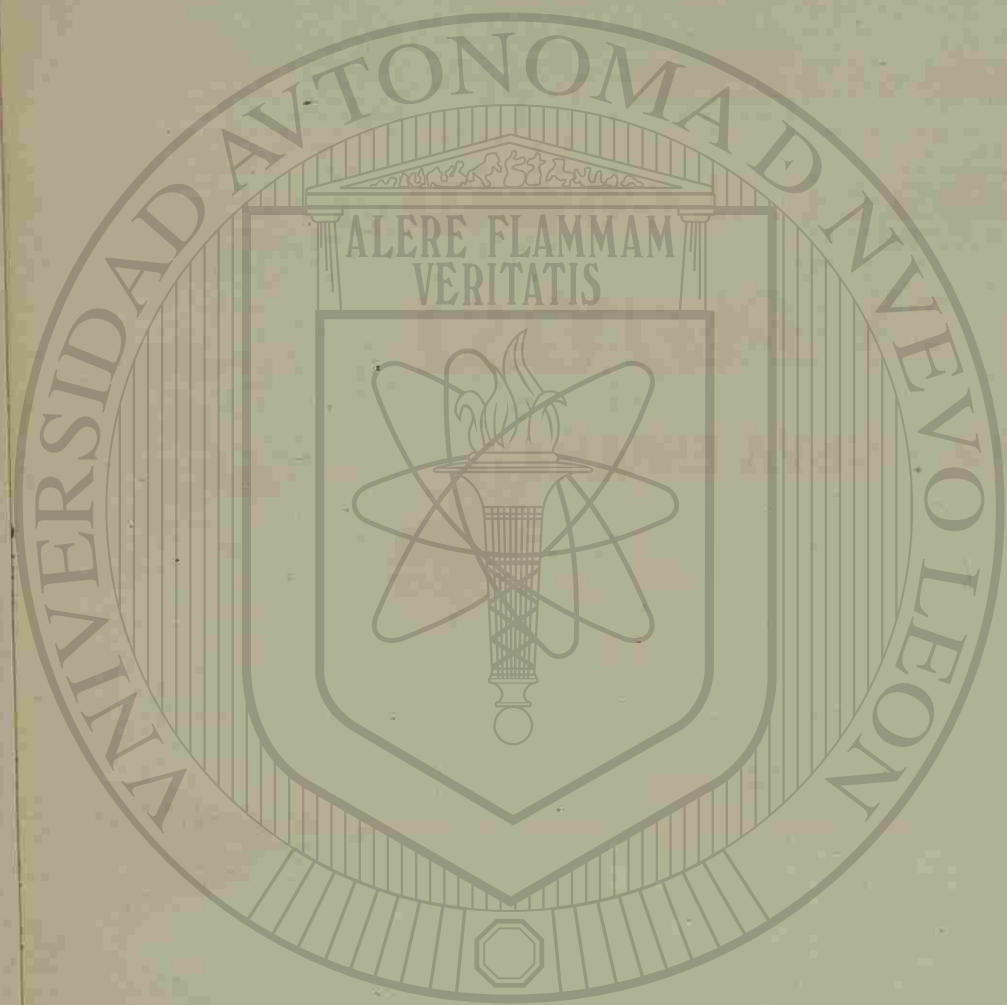
U A N L

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



103623



# ORDENANZAS

QUE DEBE GUARDAR

LA MUY NOBLE Y LEAL CIUDAD

***DE S. LUIS POTOSI***

DEL REYNO DE NUEVA ESPAÑA,

Hechas en virtud de la Real aprobacion  
de Título de Ciudad en ellas inserta.

POR

**DON JUAN MARIANO DE VILDOSOLA**

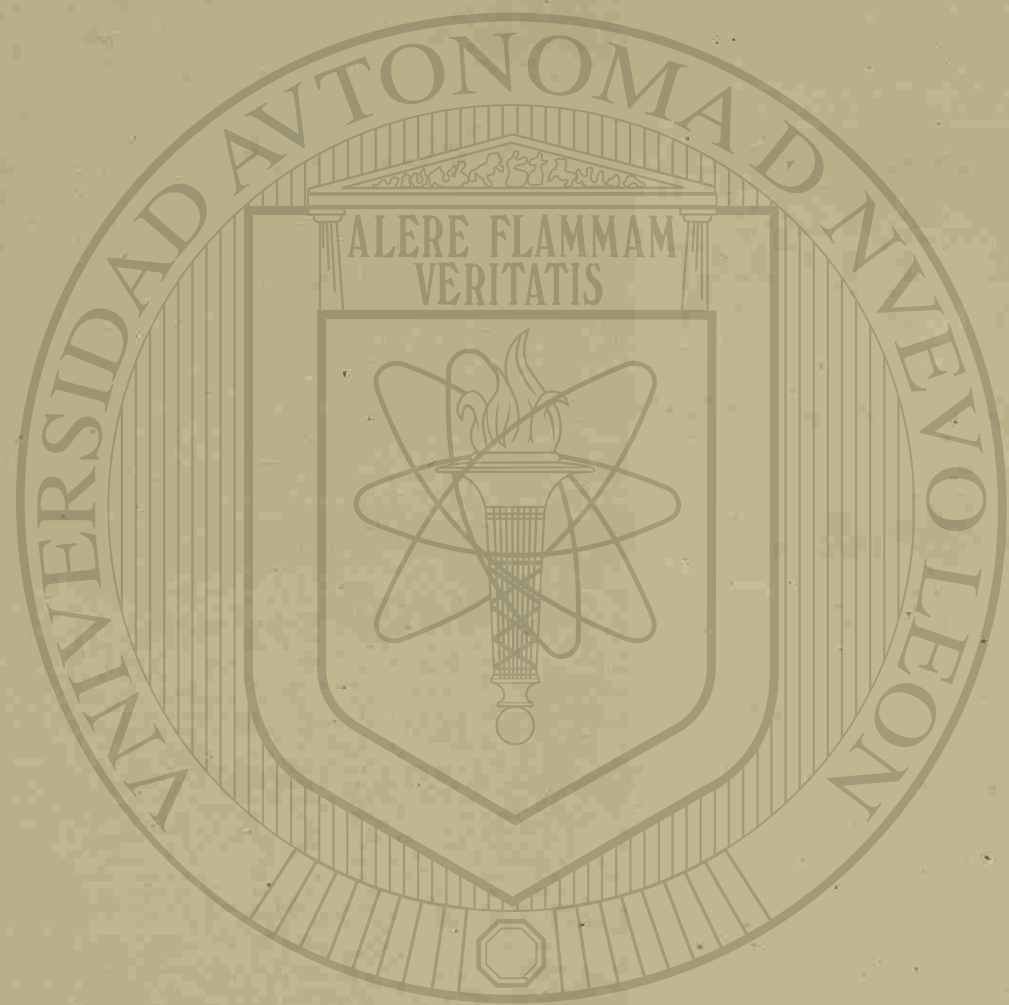
*Regidor perpetuo por S. M. de dicha Nobilísima  
Ciudad, quien le comisionó para su arreglo.*



MÉXICO.

---

Por Don Mariano de Zúñiga y Ontiveros, calle del Espíritu  
Santo, año de 1806.



# ORDENANZAS

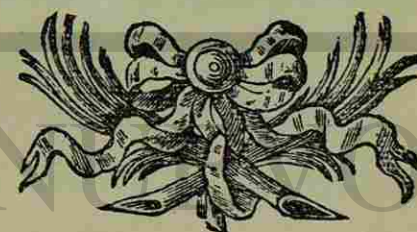
QUE DEBE GUARDAR

LA MUY NOBLE Y LEAL CIUDAD  
**DE S. LUIS POTOSI**  
DEL REYNO DE NUEVA ESPAÑA,

Hechas en virtud de la Real aprobacion  
de Título de Ciudad en ellas inserta.

POR

**DON JUAN MARIANO DE VILDOSOLA**  
*Regidor perpetuo por S. M. de dicha Nobilísima  
Ciudad, quien le comisionó para su arreglo.*



MÉXICO.

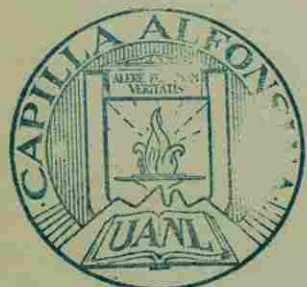
---

Por Don Mariano de Zúñiga y Ontiveros, calle del Espíritu  
Santo, año de 1806.

F1391

.s 19

v 5



FONDO  
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

(1)

## EL REY.

**D**ON FELIPE por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y tierra firme del Mar Océano; Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milan, Conde de Auspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina &c. = Por quanto por parte del Consejo, Justicia y Regimiento de San Luis Potosí en la Nueva España, se me ha hecho relacion, que en virtud de la orden é instruccion que envié al Duque de Alburquerque mi Virrey de la Nueva España en primero de Junio del año pasado de mil y seiscientos y cincuenta y quatro, para beneficiar algunos medios con que se aumentase mi Real Hacienda, le hizo merced en mi nombre, en treinta de Mayo de mil y seiscientos y cincuenta y seis, de darle Título de Ciudad, por tener la vecindad, comercio y lustre bastante para serlo, y ofrecer los ve-

(2)

cinos servirme con tres mil pesos pagados á ciertos plazos en mis Caxas Reales del dicho Pueblo de San Luis Potosí, para cuya satisfaccion se obligó en forma el dicho Cabildo, y en su cumplimiento enteraron en ella los mil pesos del primer plazo, con mas setenta y cinco pesos de oro comun, por la cantidad de ciento y cincuenta pesos á que se regularon deber pagar por el derecho de la Media-anata á mí perteneciente, por razon de lo que rentan los dichos tres mil pesos, á veinte mil el millar, con que dentro de cinco años llevase confirmacion de este Título, y con otras calidades y condiciones que mas particularmente se contienen y declaran en el testimonio del Despacho que sobre esto le dió el dicho mi Virrey, que es del tenor siguiente = D. Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon &c. = Por parte del Alférez Juan Gomez Teran, uno de los Regidores y Alcalde Ordinario de dicha Ciudad, se hizo relacion al dicho mi Virrey, que el Licenciado D. Antonio de Lara Mogrobejo, en virtud de la dicha mi Real Cédula, capítulo de instruccion y comision que se le dió, habia concedido Título de Ciudad al dicho Pueblo y Minas de San Luis Potosí, en cantidad y con las calidades y condiciones insertas, y suplicó le mandase despachar el Título en forma, y el

(3)

dicho mi Virrey proveyó se le despachase, no trayendo condicion contra órden mia; en cuya conformidad y del dicho testimonio inserto, con acuerdo del dicho mi Virrey Duque de Alburquerque, he tenido y tengo por bien de dar la presente, por la qual erijo al dicho Pueblo y Minas de S. Luis Potosí por Ciudad, para que desde hoy en adelante para siempre jamas se intitule y nombre, y sea intitulada y nombrada, por escrito y de palabra, *la Ciudad de San Luis Potosí*; y como tal sea venerada y respetada, y los Capitulares y vecinos, gobernándose y gozando de todas preeminencias, exenciones y prerogativas de que gozan y deben gozar las demas Ciudades de la dicha Nueva España, en todos los actos y concurrencias dentro y fuera de Cabildo, y en las dichas Ciudades, Villas y Lugares de ellos y de mis Reynos, y en los Tribunales Superiores é inferiores y demas partes, » como en especial la tiene y goza la Ciudad de la Puebla de los Angeles, cuyo exemplar » se ha de seguir y guardar en esta de S. Luis Potosí en lo presente y futuro, en todo y por todo, » para en qualquiera duda y acontecimiento, sin » que en ello ni parte de ello se le pueda poner ni » ponga disminucion, estorbo ni impedimento alguno, con ninguna causa ni accion que suceda y



(4)

» pueda suceder, gozando de las mismas preemi-  
» nencias, privilegios, exênciones y prerogativas  
» con que se fundó y se concedieron á la dicha  
» Ciudad de la Puebla de los Angeles, que por tes-  
» timonio de Escribano constare que se le han de  
» guardar y cumplir como en ella se contiene, co-  
» mo si aquí fueran insertas conforme á su postura  
» y proposicion » y le concedió que pueda hacer  
sus Cabildos y Ayuntamientos, y en los primeros  
días de años nuevos elegir y nombrar Alcaldes  
Ordinarios, como es costumbre en todas las otras  
Ciudades y Villas, los quales han de llevar aproba-  
cion del Gobierno de la dicha Nueva España den-  
tro de treinta días, con que los electos un año no  
lo puedan ser el siguiente, y lo han de ser los que  
tuvieren mas votos, y en caso de igualdad vote el  
Alcalde mayor y Teniente de Capitan general, y  
en su ausencia el Alcalde Ordinario mas antiguo,  
y se esté por parte á quien diere el voto, quedando  
por Alcalde de Mesta el Alcalde Ordinario  
mas antiguo á quien le tocare el año antecedente,  
como se hace en la Ciudad de los Angeles, obser-  
vando el mismo estilo, en todo el qual ha de usar  
este cargo conforme á las Ordenanzas de Mesta,  
sin excederse de ellas, » y le doy facultad á la di-  
» cha Justicia, Cabildo y Regimiento de la Ciudad

(5)

» de San Luis Potosí para que pueda hacer y haga  
» Ordenanzas para su gobierno en semejanza de  
» las que tuviere la de la Puebla de los Angeles;  
» con que ántes que use de ellas se lleven á dicho  
» mi Virrey para su aprobacion, disposicion y me-  
» jor execucion » y le señalo por Armas para que  
pueda usar de ellas, un Cerro con campo azul y  
oro, con dos Barras de plata y otras dos de oro, y  
con la Imágen de San Luis en su cumbre; y en  
quanto á esto apruebo el señalamiento de dichas  
Armas, y en las demas que se refieren en dicho  
testimonio inserto, se denegó por el dicho mi Vir-  
rey, y con esta limitacion mando al Alcalde ma-  
yor y Teniente de Capitan general que al presente  
es y en adelante fuere de la dicha Ciudad, y á los  
demas Jueces y Justicias, guarden y hagan guar-  
dar, cumplir y executar las dichas condiciones,  
preeminencias, y privilegios é inmunidades que es-  
tan expresadas, bien y cumplidamente, sin que les  
falte cosa alguna, sin poner en ello ni parte de ello  
embarazo ni impedimento alguno; y ha de ser obli-  
gada la dicha Ciudad á traer y presentar en el  
Gobierno confirmacion de este Título de mi Real  
Persona y Consejo Real de las Indias, dentro de  
cinco años primeros, que corran y se cuenten des-  
de la fecha de él, para lo qual dará poder á Procu-

(6)

rador conocido de dicho mi Real Consejo de las Indias, para que si en esta razon se ofreciere algun litigio con mi Fiscal de él, pueda seguirlo, con apercibimiento que de no hacerlo, se harán y notificaran los autos en los Estrados de dicho mi Real Consejo, que declaro por bastantes, y le pararán tan entero perjuicio como si á la dicha Ciudad se hicieran y notificaran segun Derecho; y de este Título tomarán la razon los Jueces Oficiales de mi Real Hacienda de la Ciudad de México para la cobranza de los dos mil pesos constantes de esta merced, á los plazos que van expresados. Dado en la Ciudad de México á treinta dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y cincuenta y seis años. = El Duque de Alburquerque = Yo Don Pedro Velazquez de la Cadena Secretario mayor de las Ordenes y Guerra de esta Nueva España, la hice escribir su Virrey en su nombre = Y por parte de dicho Consejo, Justicia y Regimiento de S. Luis Potosí, se me ha suplicado de mandarle dar confirmacion de dicho Título de Ciudad, y habiéndose visto por los de mi Consejo Real de las Indias el testimonio de Autos que en él se presentó, por donde consta de todo lo referido, lo he tenido por bien, y por la presente apruebo y confirmo el Título de Ciudad que en esta va inserto, y le dió el

(7)

dicho mi Virrey Duque de Alburquerque, segun, en la forma y manera, y con las condiciones y calidades que en él se contienen y declaran, y es mi voluntad que ahora y de aquí adelante, el dicho Pueblo se llame é intitule *Ciudad de San Luis Potosí*, y que goce de las preeminencias, prerogativas é inmunidades que puede y debe gozar por ser Ciudad; y encargo al Serenísimo Príncipe D. Felipe Próspero, mi muy caro y muy amado hijo, y mando á los Infantes, Duques, Prelados, Marquéses, Condes, Viscondes, Priores, Comendadores y Subcomendadores, Alcaldes de los Castillos y Casas fuertes y llanas, y á los de mi Consejo, Presidentes, Oidores de mis Audiencias Reales, Alcaldes, Alguaciles de la nuestra Casa y Corte y Chancillerias, y á todos los Corregidores, Gobernadores, Alcaldes, Alguaciles, Ministros, Prebostes, Veinte y quatro, Caballeros Escuderos, Oficiales y hombres buenos de todas las Ciudades, Villas y Lugares de mis Reynos y Señoríos, y á mis Virreyes, Presidentes y Oidores de la dicha Nueva España, y de las demas partes y Lugares de las mis Indias, Islas y Tierra firme del mar Océano, que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir lo contenido en esta mi Carta, y en el Título que en ella va inserto, y que contra su tenor y for-

(8)

ma no vayan ni pasen, ni consientan ir ni pasar en manera alguna, que así es mi voluntad. Dada en Madrid á diez y siete de Agosto de mil seiscientos y cincuenta y ocho años = YO EL REY = Don Fernando de Fonseca Ruiz de Contreras = El Lic. D. Alonso de Vera Zevallos = El Dr. D. Pedro de Galvez = Lic. D. Fernando de Guerra Altamirano = Yo Gregorio de Leguía Escribano del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado = Por el Gran Canciller y su Teniente = Don Diego Aguilar.

Don Antonio Sebastian de Toledo, Molina y Salazar Marqués de Manzera, Señor de las cinco Villas y del Marmo, ex-Tesorero general de la Orden de Alcántara, Comendador de Puerto-Illano en la de Calatrava, del Consejo de S. M., su Virrey Lugar-Teniente, Gobernador y Capitan general de esta Nueva España, y Presidente de la Real Audiencia de ella = Por quanto Juan Felix de Galvez, en nombre del Cabildo, Justicia y Regimiento de la Ciudad de San Luis Minas del Potosí, me ha representado que Su Magestad (Dios le guarde) fué servido de despachar al dicho Cabildo la confirmacion del Título de Ciudad que le dió el Señor Duque de Alburquerque, Virrey que fué de esta Nueva España, con todas las preeminen-

(9)

cias y prerogativas que se asentaron, y de que goza la Ciudad de los Angeles, que es el que presenta con la solemnidad y juramento necesario, y me suplicó fuese servido de declarar haber cumplido la parte con su obligacion, y que asentada la dicha Confirmacion en los Libros del Gobierno, se le vuelva original para en guarda de su derecho, de que mandé dar vista al Señor Fiscal Dr. Don Manuel Escalante y Mendoza Caballero del Orden de Santiago, que dixo que informasen los Jueces Oficiales de la Real Caja de esta Corte, si el Cabildo habia cumplido enteramente con los tres mil pesos que ofreció enterar á plazos por esta Merced, y habiendo remitido á los dichos Oficiales Reales; informaron lo siguiente = Exmô. Sr. = Por el Real Título que se presenta con este Memorial, y Certificacion del Tribunal de Cuentas que le acompaña, consta que la Ciudad de San Luis Potosí en la Real Caja de ella, en diferentes dias y partidas, enteró los tres mil pesos que refiere el pedimento del Señor Fiscal de S. M.; sobre que V. E. mandará lo que fuere servido. México y Enero treinta de mil y seiscientos y sesenta y cinco años = Don Juan Salinas = Valerio Martinez de Vidaorreta = Don Antonio de la Vega y Noroña. = Con lo que volví á remitir al dicho Sr. Fiscal,

y dió esta respuesta = Exmô. Señor = El Fiscal de S. M. dice: que atento á haber cumplido la Ciudad de San Luis Potosí, enterando en la Real Caja los tres mil pesos con que ofreció servir á S. M. por la Merced que se le hizo; siendo V. E. servido lo declare así, y mandará que quedando copiado el Título que presenta, se le vuelva original para que use de él. México y Febrero seis de seiscientos y sesenta y cinco años = Dr. D. Manuel de Escalante y Mendoza = Y por mí visto, conformándome con el dicho pedimento, por el presente declaro haber cumplido el Cabildo, Justicia y Regimiento de la Ciudad de San Luis Minas de Potosí, con la obligacion que tuvo de enterar en la Real Caja de México los tres mil pesos con que ofreció servir á S. M. por la Merced que le hizo de concederle Título de Ciudad; y mando que asentándose la confirmacion Real en los Libros del Gobierno, se le vuelva original para en guarda de su derecho. México nueve de Febrero de mil y seiscientos y sesenta y cinco años = El Marqués de Manzera = Por mandado de S. E. = Don Pedro Velazquez de la Cadena.

## ARTÍCULO 1.

**P**rimeraamente, á consecuencia de lo mandado á favor de la Ciudad de la Puebla de los Angeles por los Emperadores el Señor Don Carlos V. y la Señora Doña Juana, conforme á las Cédulas expedidas, la primera firmada de la Serenísima Infanta Doña Juana Princesa de Portugal, en Valladolid á 4 de Julio de 1558, y la segunda por el Señor D. Felipe II. en Toledo á 24 de Febrero de 1561, insertas en el Libro de Cédulas de aquella Ciudad, de que tiene testimonio esta de San Luis, y en el que se hallan á foxas 6; y de conformidad con la Real aprobacion del Título de esta Ciudad que vá relacionada al principio de este quaderno, por la que declara S. M. haya de gozar las mismas preeminencias, privilegios, exênciones y prerogativas de que goza la expresada Ciudad de los Angeles, se llame esta MUY NOBLE Y MUY LEAL CIUDAD DE S. LUIS POTOSI, gozando las preeminencias y honras que por derecho y privilegio le competen á la de la Puebla de los Angeles como á segunda Ciudad de esta Nueva España.

2

Que el que fuere electo Intendente Corregi-

4

y dió esta respuesta = Exmô. Señor = El Fiscal de S. M. dice: que atento á haber cumplido la Ciudad de San Luis Potosí, enterando en la Real Caja los tres mil pesos con que ofreció servir á S. M. por la Merced que se le hizo; siendo V. E. servido lo declare así, y mandará que quedando copiado el Título que presenta, se le vuelva original para que use de él. México y Febrero seis de seiscientos y sesenta y cinco años = Dr. D. Manuel de Escalante y Mendoza = Y por mí visto, conformándome con el dicho pedimento, por el presente declaro haber cumplido el Cabildo, Justicia y Regimiento de la Ciudad de San Luis Minas de Potosí, con la obligacion que tuvo de enterar en la Real Caja de México los tres mil pesos con que ofreció servir á S. M. por la Merced que le hizo de concederle Título de Ciudad; y mando que asentándose la confirmacion Real en los Libros del Gobierno, se le vuelva original para en guarda de su derecho. México nueve de Febrero de mil y seiscientos y sesenta y cinco años = El Marqués de Manzera = Por mandado de S. E. = Don Pedro Velazquez de la Cadena.

## ARTÍCULO 1.

**P**rimeraamente, á consecuencia de lo mandado á favor de la Ciudad de la Puebla de los Angeles por los Emperadores el Señor Don Carlos V. y la Señora Doña Juana, conforme á las Cédulas expedidas, la primera firmada de la Serenísima Infanta Doña Juana Princesa de Portugal, en Valladolid á 4 de Julio de 1558, y la segunda por el Señor D. Felipe II. en Toledo á 24 de Febrero de 1561, insertas en el Libro de Cédulas de aquella Ciudad, de que tiene testimonio esta de San Luis, y en el que se hallan á foxas 6; y de conformidad con la Real aprobacion del Título de esta Ciudad que vá relacionada al principio de este quaderno, por la que declara S. M. haya de gozar las mismas preeminencias, privilegios, exênciones y prerogativas de que goza la expresada Ciudad de los Angeles, se llame esta MUY NOBLE Y MUY LEAL CIUDAD DE S. LUIS POTOSI, gozando las preeminencias y honras que por derecho y privilegio le competen á la de la Puebla de los Angeles como á segunda Ciudad de esta Nueva España.

2

Que el que fuere electo Intendente Corregi-

4

( 12 )

dor de esta Ciudad, se lo participe, para que hallándose en la última jornada próxima de ella, se le dé la enhorabuena por medio de dos Regidores que al efecto se comisionarán, y venido presentará su Título y despachos al Intendente que acaba, quien despachará Billete *ante diem* á los Señores Capitulares, y juntos al día siguiente en la Sala de Ayuntamiento, visto el Título y obedecido y besado en pie por el Intendente y Regidor Alferez Real, como Carta de nuestro Rey, y no habiendo impedimento, se le entrará en posesion, y hasta entónces no ejercerá jurisdiccion alguna, para excusar la nulidad que en tal caso se causaría conforme á Derecho: haciendo juramento ántes de usar bien y fielmente de su oficio: defendiendo que la VIRGEN SANTA MARIA Madre de Dios y Señora nuestra, fué concebida sin pecado original: defendiendo y guardando asimismo los fueros, privilegios y Ordenanzas de esta Ciudad: conservando secreto en lo que se tratare, confiriere y determinare en los Cabildos, haciendo justicia á las partes sin llevar derechos á los Pobres, ni de las cosas que tocaren al servicio de S. M.: manteniendo en paz y tranquilidad á la República: jurando tambien el defender con todo su leal poder la Real Jurisdiccion, segun lo prevenido por las Le-

( 13 )

yes 17. Tít. 5. y 10. Tít. 6. ambas del Libro 3. de la Recopilacion; y hecho lo referido, el Intendente que acaba entregará la Vara al Sucesor, á quien le dará el asiento que le toca y éste les dará las gracias, así al Intendente á quien sucede como al Ayuntamiento, recompensándole con darle la enhorabuena: escribiéndose todo por el Escribano de Cabildo en el Libro Capítular, como es de estilo y de su obligacion.

3.

Quando se hubiere de recibir y admitir al oficio y exercicio de Regidor, se ha de ver si es persona en quien concurren las calidades necesarias, segun está definido por diferentes Cédulas Reales, una de 30 de Septiembre de 1607, otra de 31 de Diciembre del mismo año, una de 13 de Noviembre de 1581, y la otra de 3 de Junio de 1620, y especialmente por una instruccion del año de 1591, en que S. M. ordena y manda, así en los oficios que se venden ó que se renuncian, sean personas principales y de mayor aprobacion, suficiencia y partes, sin que les pueda servir de trato y grangeria y aprovechamiento particular suyo, en perjuicio y daño de los Vasallos, de la autoridad de la Justicia y del bien de las cosas públicas,

(14)

sino para honrar, calificar y autorizar las personas, y ejercerlos con justificacion y satisfaccion, y en quienes asistan dichas calidades, por que quiere S. M. que tengan los dichos oficios personas beneméritas, legitimándolas para conocer su nobleza y cristiandad; para lo qual se ha de citar á Cabildo, y reconocer sus papeles y méritos, ántes de que se dé cuenta al Exmô. Señor Virrey, y no hallando el Ayuntamiento defecto que exija el representarlo á S. E., será recibido, previa presentacion del Título, con cuyas circunstancias se evitarán los inconvenientes que (habiendo impedimento) pudieran resultar: guardándose la forma que va dicha en el artículo antecedente para entrar en posesion á qualesquiera Capitular, el que habiendo presentado su Título y visto en la misma conformidad, hará el juramento sobredicho, y se le dará el asiento despues del Regidor ménos antiguo, si no es que tenga especial privilegio para lo contrario.

4.

La asistencia á los Cabildos y actos públicos ha de ser con la debida decencia, como está prevenido en la Ley 2 y 3. Tit. 1. Lib. 7. de la Recopilacion, vistiendo en un todo respectivamente en cada funcion el Uniforme que le corresponda.

(15)

5.

Los Billetes para celebrar Cabildo los ha de despachar el Intendente Corregidor presidiendo el acto, y por su ausencia, enfermedad ú otro legitimo impedimento, lo executará el Teniente Letrado y Asesor Ordinario, y por su defecto el Alcalde Ordinario que estuviere en turno, conforme á lo mandado por el artículo 20 de la Real Ordenanza de Intendentes.

6.

Quando se hubieren juntado los Capitulares á la hora señalada, dará noticia al Intendente uno de los Mazeros para que salga á celebrar el Cabildo y presidirlo, el qual, atendiendo á la dignidad de Regidor, les hará la cortesia ántes de entrar en la Sala de Ayuntamiento, donde se mantendrá en pie, hasta que entren todos los Capitulares y tome cada uno su lugar, haciendo la misma ceremonia por ser debida esta recíproca urbanidad.

7.

El Escribano de Cabildo se sentará en la cabecera de la Mesa por la parte opuesta á la del Presidente, como ha sido costumbre hasta aquí, y mien-

5

(16)

tras se concluyen las Casas Reales, pues quando esto se verifique, y quede habilitada la nueva Sala Capitular, se le deberá poner una Mesa abaxo del Estrado, para que allí y no en otra parte escriba lo que se votare y determinare, para que pueda quedar cerrado y firmado el acto y guardado el Libro en el Archivo, si no es que ocurra tanta copia de negocios que no se pueda dar expediente; pues entónçes le traerá para el inmediato Cabildo, todo sentado, y habiéndolo leído se firmará, dando cuenta con lo perteneciente.

8.

Siempre que se halle esta N. C. congregada en su Ayuntamiento, se mantendrá uno de los Mazeros á la puerta con dos fines, el uno para entrar siempre que con la Campanilla se le haga señal y executar lo que se le mande, y el otro con el de estorbar que ninguno llegue á escuchar lo que se tratare en Cabildo, para guardar en lo posible el secreto que corresponde de los actos Capitulares, apercibido que de qualquiera delacion en contrario de persona fidedigna será removido del empleo.

9.

Para citar á Cabildo se ha de despachar Bi-

(17)

llete *ante diem*, no entendiéndose por el *ante diem* precisamente la víspera; expresando el negocio de que se vá á tratar, y dando el tratamiento de Usia á los Capitulares, quienes estando juntos se celebrará el acto, conferenciándose y resolviéndose todo lo que ocurra, sin que puedan reclamarlo los que hubieren dexado de concurrir sin justo y legítimo impedimento, lo que deberá constar en el Billete por razon sentada y firmada del Mazerero de haber hecho citacion á todos los Capitulares, por que omisa la de alguno será nulo el acto, salvo que la necesidad no dé lugar, con expresion de los que se hubieren dado por citados, y los que tuvieren impedimento para asistir; y en el caso de no ser justo y legítimo, les parará entero perjuicio la determinacion del Cabildo, como está mandado en la Real Provision de 23 de Diciembre de 1610, librada por el Exmô. Señor Don Luis de Velasco Marqués de Salinas, y en la Ley 1. Tit. 9. Lib. 4 de la Recopilacion de Indias.

10.

Qualquiera Capitular podrá pedir Cabildo, y el Síndico Procurador general siempre que tenga que proponer, sin que sean obligados á decir el fin con que lo piden, conforme á lo determinado en la Real Provision de 1670.



( 18 )

11.

El orden de la votacion será en estos términos: empezará á votar el Regidor Alferez Real, por la preeminencia que goza en el lugar, voz y voto en esta Ciudad, despues el Alguacil mayor por tener voz y voto, á quien seguirá el Regidor Alcalde Provincial de la Santa Hermandad, y á este el Regidor mas antiguo, y así los demas hasta el mas moderno: y acabada la votacion, regulados los votos, se mandará por el Presidente, conforme á la Ley Real, guardar lo votado por la mayor y mas sana parte, y en caso de igualdad expondrá el suyo, que es decisivo y le está concedido en este caso.

12.

El Capitular que quiera reservar su voto podrá hacerlo hasta tanto hayan votado los dos que le sigan, y ya que haya oido á estos exponer el suyo.

13.

Si algun Capitular quisiere reformar su voto ántes de que se resuelva la cosa y esté declarada la votacion, podrá hacerlo, como lo previene el Derecho comun.

( 19 )

14.

Se le concederá á qualquiera Capitular, que sobre el mismo asunto de que se trata se despache nuevo Billete para otro dia, á efecto de traerlo mejor visto, y si otro Capitular volviere á pedir, se accederá hasta á tres por la diferencia de sentir en cada uno; pero como quiera que el Síndico Procurador es á quien toca defender lo mas seguro, podrá este en una misma materia pedir y repetir distintos Cabildos hasta la conclusion del asunto.

15.

El Síndico Procurador tendrá precisa obligacion de asistir á todos los Cabildos, por quanto es la voz viva del Pueblo, y parte legítima en todo negocio del Público y de Ciudad, por lo que si faltare por legítimo impedimento, ocupará su oficio el Regidor mas antiguo que se hallare en Cabildo, no estando impedido, y estándolo, pasará al que en antigüedad le siguiere.

16.

Si llegare algun Capitular á tiempo de estar ya los demas juntos en la Sala de Ayuntamiento, el Mazero hará señal, la que correspondida por el

( 20 )

Presidente, abrirá la puerta y entrará, poniéndose en pie el Presidente y Capitulares hasta que tome su asiento, por ser debida esta recíproca urbanidad: y si se hubiere determinado ó resuelto alguna materia, el Escribano de Cabildo le dará noticia de ella, para que si tuviere sobre ello que advertir y votar lo execute, así para excusar que se cause nulidad, como para que se tome el mejor expediente, observándose, como está mandado, lo que resultare con mas votos.

17.

Ante todas cosas, y ántes de tratar asunto de nuevo, se llevará el último acuerdo para que se vea si está cumplido su tenor, pues nada aprovecha determinar con madurez y solidez las cosas, si no se han de executar.

18.

Los Regidores á quienes se hubiere encomendado algun negocio, estarán obligados á dar individual razon de su comision en todos los Cabildos, para evitar las omisiones que son causa de la pérdida de los negocios.

19.

Si ocurriere algun asunto urgentísimo, se citará á Junta ó Pelicano para el mismo dia; pero en

( 21 )

ella no se ha de poder tratar ni ver otro negocio alguno que el que motivó la citacion, pena de nulidad, lo qual cuidará y velará el Síndico Procurador, y de no hacerlo le será cargo en residencia.

20.

Si se tratare algun negocio en que sea interesado el Intendente Corregidor, ó algun Capitular, á mas de no poder votar en la materia, sea obligado á salir de la Sala para que los demas voten con toda libertad, extendiéndose esta determinacion á los que estuvieren ligados á aquel de cuyo negocio é interés se trata con el vínculo de la sangre hasta el quarto grado, ó el de la estrecha amistad, so pena de nulidad, por ser conforme á la Ley 34. Tít. 6. Lib. 3 de la nueva Recopilacion, y á la Real Provision de 19 de Junio de 1561.

21.

El Intendente Corregidor y Regidores cumplirán con guardar secreto de las cosas que se traten en Cabildo, como lo tienen jurado, pena de privacion de oficio, de perjurio, infamia, falsedad y las demas arbitrarias segun la calidad del caso que ocurriere, por estar así dispuesto por el Derecho comun.

(22)

22.

Los Cabildos y Consultas se han de firmar por todos los Capitulares que asistieren á ellos, aunque hayan sido de voto contrario, quedando estos sentados en el Libro Capitular para su constancia, conforme á la determinacion de la Ley 7. Tit. 4. y en la 41. Tit. 5. Lib. 2 de la Recopilacion, y á una Real Orden expedida en 13 de Septiembre de 1542.

23.

Quando algun Capitular pidiere testimonio de algun acuerdo para apelar de él, se le ministrara, omitiendo los votos y nombres de los que los dieron, para que de esta suerte se guarde el secreto que es tan necesario para la libertad en las votaciones, y está mandado por Real Cédula de 21 de Febrero de 1638.

24.

Quando fuere la votacion pública, podrá el Regidor, si ve y oye que otros le han votado, esforzar la eleccion y votarse á sí mismo, como lo previene la Ley 7. Tit. 15. part. 1. entendiéndose esto en las elecciones de oficios.

(23)

25.

Lo determinado en un Cabildo no se podrá revocar en otro, sin que sean citados y á ello concurran todos los que lo determinaron; porque lo que á todos toca por todos debe aprobarse, segun la regla del Derecho, y por consiguiente los que votaron tienen derecho adquirido á la votacion; y si alguno en este caso estuviere enfermo, ó impedido con justo motivo, podrá remitir su voto escrito en Billete cerrado, para que al tiempo de votar sobre la materia que se trata de reformar, se lea y regule.

26.

Los Regidores deudores á la Real Hacienda ó á la Ciudad, no podrán votar ni votarán en eleccion de oficios, so pena de nulidad en lo que se actuare y suspension de oficio á los que lo permitieren, hasta que hayan pagado, conforme á las Reales Cédulas expedidas en 7 de Mayo de 1624, y 12 de Junio de 1689.

27.

Los Regidores excomulgados con excomunion menor, podrán votar y elegir, pero no ser votados ni electos. Y los que lo estuvieren con ex-

(24)

comunion mayor, no podrán votar ni ser votados, ni el desterrado durante el destierro, y aun despues de él si fué por causa infamatoria.

28.

No podrá el Intendente Corregidor, ni ninguno de los Regidores, abrir por sí solos las Cartas que vinieren rotuladas á esta N. C.; porque será faltar al decoro que se le debe, conforme á la Ley 17. Lib. 4. Tít. 9 de la Recopilacion de Indias, pena de que será cargo en residencia.

29.

Todos los Privilegios, Cédulas y Libros de Acuerdos estarán en el Archivo de tres Llaves, sin permitir que ningun Capitular saque papel alguno sin que primero dexé conocimiento en forma para la constancia, segun se previene en la Ley 15. Tít. 6. y en la Ley 25. Tít. 4. del Lib. 3 de la Nueva Recopilacion.

30.

Las tres Llaves del Archivo se mantendrán en esta forma: la una el Intendente Corregidor, la otra el Síndico Procurador general, y la otra el Escribano de Cabildo, con responsabilidad á la falta de qualquiera Libro ó Papel.

(25)

31

Los Intendentes Corregidores dexarán votar libremente á los Capitulares, haciendo que el modo de votar sea con el mayor reposo, sin que haya alteracion, palabras descompuestas ni inquietudes, para lo qual mientras un Capitular votare, no se atravesará otro, sino que cada uno vote en su lugar.

32.

Por impedimento ó enfermedad del Intendente Corregidor, presidirá los Cabildos y demas actos públicos el Teniente Letrado, y por defecto de este, el Alcalde Ordinario que estuviere en turno, como está mandado y se ha acostumbrado en esta N. C., para que no falte Justicia que los presida, y á falta de los dichos el Regidor Alférez Real, que es en quien recaen las Varas, y el que en los actos públicos representa á la Ciudad, y en los Ayuntamientos responde por ella.

33.

Siempre que se ofreciere llamar Abogado para la decision de algun punto de Derecho, se llamará al de la Ciudad ó á otro qualquiera; y en atencion á que en el Teniente Letrado, á mas de

(26)

las circunstancias de su empleo concurre la misma jurisdiccion Ordinaria que en los Alcaldes, se le dará asiento inmediato al Presidente, y si se llamare á otro, se le cederá el que sigue del Alferez Real, para atender en lo posible el recomendable merito de las letras.

34.

Quando la Ciudad saliere á algunos paseos ó procesiones en forma de tal, y convidare á los Caballeros conocidos, se han de incorporar estos en el Cuerpo de Ciudad, prefiriendo siempre el Regidor Alferez Real.

35.

La Ciudad, en forma de tal, por medio de dos Regidores Comisionados hará los convites á las funciones que inmediatamente le tocaren, cuidando de que no se conviden ningunas personas que sean de inferior calidad, para que se excuse el que con la Ciudad se mezclen las que no deben.

36.

No saldrá la Ciudad en forma de tal á recibir á ningun Señor temporal, si no es Persona Real, ó al Illmô. Señor Obispo propio, y lo mismo á Car-

(27)

denal ó Legado de Su Santidad, si viniere á este territorio.

37.

Asistirá la Ciudad baxo la formalidad de Mazas á los Entierros del Intendente Corregidor, Teniente Letrado, Alcaldes Ordinarios y de Mesta, Regidores, Escribano de Cabildo y sus Mugerres, como tambien á los que anteriormente hubieren tenido oficio de República, exceptuando sus Mugerres.

38.

Asistirá la Ciudad en forma de tal á la entrada de los Señores Obispos propios, saliendo á recibirlos á la Garita por donde hicieren su ingreso, esperándose mutuamente, y dada la enhorabuena de su feliz arribo, se conducira hasta dexarlo en su alojamiento, retirándose luego la Ciudad á su Sala de Cabildo á dexar las Mazas.

#### *ELECCION DE ALCALDES ORDINARIOS Y DE MESTA.*

39.

**E**L dia último de Diciembre á las siete de la noche, junta la Ciudad en su Sala de Ayuntamiento, y sin que para ello preceda citacion, se proce-

(26)

las circunstancias de su empleo concurre la misma jurisdiccion Ordinaria que en los Alcaldes, se le dará asiento inmediato al Presidente, y si se llamare á otro, se le cederá el que sigue del Alferez Real, para atender en lo posible el recomendable merito de las letras.

34.

Quando la Ciudad saliere á algunos paseos ó procesiones en forma de tal, y convidare á los Caballeros conocidos, se han de incorporar estos en el Cuerpo de Ciudad, prefiriendo siempre el Regidor Alferez Real.

35.

La Ciudad, en forma de tal, por medio de dos Regidores Comisionados hará los convites á las funciones que inmediatamente le tocaren, cuidando de que no se conviden ningunas personas que sean de inferior calidad, para que se excuse el que con la Ciudad se mezclen las que no deben.

36.

No saldrá la Ciudad en forma de tal á recibir á ningun Señor temporal, si no es Persona Real, ó al Illmô. Señor Obispo propio, y lo mismo á Car-

(27)

denal ó Legado de Su Santidad, si viniere á este territorio.

37.

Asistirá la Ciudad baxo la formalidad de Mazas á los Entierros del Intendente Corregidor, Teniente Letrado, Alcaldes Ordinarios y de Mesta, Regidores, Escribano de Cabildo y sus Mugerres, como tambien á los que anteriormente hubieren tenido oficio de República, exceptuando sus Mugerres.

38.

Asistirá la Ciudad en forma de tal á la entrada de los Señores Obispos propios, saliendo á recibirlos á la Garita por donde hicieren su ingreso, esperándose mutuamente, y dada la enhorabuena de su feliz arribo, se conducira hasta dexarlo en su alojamiento, retirándose luego la Ciudad á su Sala de Cabildo á dexar las Mazas.

#### *ELECCION DE ALCALDES ORDINARIOS Y DE MESTA.*

39.

**E**L dia último de Diciembre á las siete de la noche, junta la Ciudad en su Sala de Ayuntamiento, y sin que para ello preceda citacion, se proce-

derá al escrutinio de las ternas, que por privilegio de su empleo, y como es de uso y costumbre, debe presentar el Regidor Alferez Real para la eleccion de Alcaldes Ordinarios y de Mesta, procurando sean sugetos idoneos en quienes concurren las circunstancias debidas, sin que queden ligados los Capitulares á votar para Alcaldes á alguno de los propuestos por dicho Alferez Real, sino con la libertad de que se reformen las ternas, siempre que haya personas mas ilustres y recomendables, para que de este modo recaiga la eleccion en los mas idoneos, so pena de nulidad, conforme á Derecho y á la Ley 5. Tit. 3. Lib. 5 de la Recopilacion de Indias.

40.

En la mañana del siguiente dia, junta la Ciudad en su Sala de Acuerdos, habiéndose dicho ántes la Misa del Espiritu Santo, se elegirán por votos secretos, como lo tiene de costumbre esta N. C., los dos Alcaldes Ordinarios y el de Mesta.

41.

Para las elecciones de Alcaldes no podrán votar Padres por Hijos: estos por los Padres: Suegros por Yernos, ni estos por los Suegros: Hermanos por Hermanos: Cuñados por Cuñados, ni los

Casados con dos hermanas, como está mandado por dos Reales Provisiones, la una de 18 de Diciembre de 1601, y la otra de 11 de Marzo de 1602, y por la Ley 5. Tit. 10. Lib. 4 de la Recopilacion de Indias.

42.

La eleccion de uno de los Alcaldes Ordinarios podrá recaer á disposicion del Ayuntamiento en alguno de los Capitulares; pero esto ha de ser sin que pueda obtener oficio de los de Consejo, para que de este modo no se embaraze en la administracion de justicia.

43.

Para la antigüedad en los Alcaldes Ordinarios se observará el orden siguiente: Si resultare electo para Alcalde el Regidor Alferez Real, será el mas antiguo, aunque el otro lo haya sido otras muchas veces; y si salieren electos dos, que el uno lo haya sido otra vez, este será el mas antiguo, y de este modo preferirá el que mas ocasiones lo hubiere sido; y si ambos hubieren tenido el empleo con igualdad de ocasiones, en este caso y en el de que ninguno lo haya obtenido, preferirá el que tuviere mas votos; y si estos se encontraren iguales, el que declarare el Presidente, conforme á un

(30)

Acuerdo del Cabildo de Puebla de los Angeles confirmado por el Exmô. Señor Marqués de Guadalcázar en 12 de Marzo de 1621.

44.

En el caso de que recaiga la eleccion de Alcalde Ordinario en alguno de los Regidores, y que este, por ausencia, enfermedad ú otro motivo del Intendente Corregidor y Teniente Letrado, presida el Cabildo, tenga voto en él como tal Capitulár, y en caso de igualdad en la votacion sea el suyo de calidad y decisivo por la parte á que se inclinare, y lo mismo se entienda en el caso de que por algun justo motivo de no presidir el Intendente, Teniente Letrado, ó alguno de los Alcaldes Ordinarios, presida el Cabildo el Regidor mas antiguo.

45.

Ninguno que sea deudor á la Real Hacienda podrá ser electo para Alcalde Ordinario ú otro oficio de República, ni el electo admitirlo, ni los Regidores votarlo, guardando en esto el mandamiento del Exmô. Señor Conde de Galve, y la Real Cédula en él inserta su fecha 12 de Septiembre de 1689, que consta en el Libro de Acuerdos núm. 7 de esta N. C.

(31)

46.

No podrá ninguno ser reelecto sin tener todos los votos *nemine discrepante*, como lo resuelve en Derecho Acevedo en la Ley 4. Lib. 5. Tít. 3 de la Recopilacion, porque de lo contrario será nula, y el que tuviere ménos votos quedará electo.

47.

Si la mayor parte votare por el notoriamente indigno é incapaz, y la menor por el digno, este quedará electo con ménos votos, porque esta parte es la mas sana conforme á Derecho.

48.

No podrá ser electo Alcalde Ordinario ó de Mesta el que no fuere vecino de esta Ciudad, y entre los Milicianos lo será el Oficial que tuviere casa poblada, como lo previene la Ley 8. Lib. 5. Tit. 3 de la Recopilacion de Indias.

49.

Si los Sujetos que se eligieren para Alcaldes Ordinarios y de Mesta estuvieren ausentes, y por esta causa no se les pudiese entrar en posesion entregándoles las Varas, se depositarán estas en los

9



(32)

dos Regidores mas antiguos, pasando por medio de los Mazeros la noticia á los nuevamente electos para que ocurran á posesionarse de sus empleos.

50.

Para entrarlos en posesion de sus empleos, se guardarán las mismas solemnidades, baxo el mismo juramento prevenido en el artículo 2º. de estas Ordenanzas, para la posesion á los Intendentes.

51.

Los Alcaldes Ordinarios ni de Mesta se mezclarán en las cosas de Cabildo donde no tienen voz ni voto; pero si recayere la eleccion en uno de los Capitulares, este como tal tendrá voz y voto en Cabildo, en su propio lugar y grado.

52.

Si la eleccion no se concluyere en el dia señalado primero de Enero, y no se concordaren los votos hasta dadas las doce de la noche, no pasarán adelante, sino que se dará cuenta al Exmº. Señor Virrey, á quien como que representa al Rey, toca la eleccion por derecho devolutivo.

53.

Concluida la eleccion, pasará el Ayuntamiento

(33)

to en compañía de los nuevos Alcaldes á la Iglesia de los Ex-Jesuitas como es de costumbre, á dar gracias y orar á Dios por el buen acierto de los electos, no quedando precisamente ligados á ir á esta Iglesia, sino á la que segun los tiempos y circunstancias que ocurran determine la Ciudad; de donde se restituirá á la Sala Capitular á dexar sus Mazas.

54.

Será á cargo del Alcalde de Mesta el visitar las Carnicerias, cuidando y velando del Ganado mayor y menor que se mate en ellas para el abasto público, como tambien de sus fierros y marcas, llevando cuenta formal en un Libro donde los asiente, el que pondrá de manifesto cada vez que se le pida y sea conveniente.

55.

Si cuidando, como queda dicho, encontrare alguna falta, aunque no sea de mayor consideracion, proceda contra los Reos formándoles causa hasta sentenciarla, condenándolos á la pena que segun Derecho estime por conveniente.

56.

Tendrá especial cuidado en reconocer las

(34)

Carnes, que tal vez podrán ser de Ganado muerto de yerba ó picada de algun animal ponzoñoso, ó estar fétidas ó corruptas en el todo, para evitar los irremediables daños y perjuicios que resultarían al Público, sobre lo qual se le encarga la conciencia y de qualquiera descuido se le hará cargo en residencia.

57.

Tambien cuidará y velará sobre la integridad del peso en el despacho de la Carne, formando causa, en caso de falta, en la forma que queda referida en el artículo 55.

*ELECCIONES DEL DIA DOS DE ENERO PARA REGIDORES HONORARIOS.*

58.

**A** las siete de la noche del dia primero de Enero, como lo ha tenido de costumbre esta N. C., y sin que preceda citacion, se juntará en su Sala Capitular al escrutinio de la terna, que presentará el Alférez Real, para la eleccion al siguiente dia de un Regidor honorario que ocupe la vacante del que cumple su bienio, á menos que tambien haya vacado la otra plaza por muerte ó ausencia en el

(35)

intermedio de los dos años que las sirven, en cuyo caso se elegirán los dos que ha acostumbrado tener esta N. C., guardándose el mismo órden que queda prevenido en el artículo 39 de estas Ordenanzas para la eleccion de Alcaldes.

59.

Los Regidores honorarios han de tener voz y voto activo y pasivo en los Cabildos, y en todo lo concerniente al gobierno, policia y beneficio público, alternándose en un todo con los propietarios, por estar así mandado en el capítulo 5 del Auto acordado en Consejo pleno de 5 de Mayo de 1766, en que se previno la ereccion de estas plazas, para tratar y conferir en punto de Abastos, exâminar los pliegos ó propuestas que hicieren, y establecer las demas reglas económicas tocantes á estos puntos, lo que se extendió por punto general en Real Decreto del Consejo de 2 de Diciembre de 1767, á todos los asuntos de gobierno, administracion, recaudacion y distribucion de Propios y Arbitrios del mismo modo y con la propia extension y calidades que se les concedió para el punto de Abastos.

60.

Dichos Regidores honorarios podrán ser reelectos siempre que se experimente que su conduc-

(34)

Carnes, que tal vez podrán ser de Ganado muerto de yerba ó picada de algun animal ponzoñoso, ó estar fétidas ó corruptas en el todo, para evitar los irremediables daños y perjuicios que resultarían al Público, sobre lo qual se le encarga la conciencia y de qualquiera descuido se le hará cargo en residencia.

57.

Tambien cuidará y velará sobre la integridad del peso en el despacho de la Carne, formando causa, en caso de falta, en la forma que queda referida en el artículo 55.

*ELECCIONES DEL DIA DOS DE ENERO PARA REGIDORES HONORARIOS.*

58.

**A** las siete de la noche del dia primero de Enero, como lo ha tenido de costumbre esta N. C., y sin que preceda citacion, se juntará en su Sala Capitular al escrutinio de la terna, que presentará el Alférez Real, para la eleccion al siguiente dia de un Regidor honorario que ocupe la vacante del que cumple su bienio, á menos que tambien haya vacado la otra plaza por muerte ó ausencia en el

(35)

intermedio de los dos años que las sirven, en cuyo caso se elegirán los dos que ha acostumbrado tener esta N. C., guardándose el mismo órden que queda prevenido en el artículo 39 de estas Ordenanzas para la eleccion de Alcaldes.

59.

Los Regidores honorarios han de tener voz y voto activo y pasivo en los Cabildos, y en todo lo concerniente al gobierno, policia y beneficio público, alternándose en un todo con los propietarios, por estar así mandado en el capítulo 5 del Auto acordado en Consejo pleno de 5 de Mayo de 1766, en que se previno la ereccion de estas plazas, para tratar y conferir en punto de Abastos, exâminar los pliegos ó propuestas que hicieren, y establecer las demas reglas económicas tocantes á estos puntos, lo que se extendió por punto general en Real Decreto del Consejo de 2 de Diciembre de 1767, á todos los asuntos de gobierno, administracion, recaudacion y distribucion de Propios y Arbitrios del mismo modo y con la propia extension y calidades que se les concedió para el punto de Abastos.

60.

Dichos Regidores honorarios podrán ser reelectos siempre que se experimente que su conduc-

(36)

ta, zelo y aplicacion es provechosa á la Ciudad y al beneficio de la causa pública, pero sin obligarles ni compelerles á ello siempre que manifiesten seguirseles algun perjuicio en la continuacion; y en el caso de cesar en el ejercicio de sus empleos por haber cumplido su tiempo, podrán volver á elegirse en los mismos empleos de Regidores honorarios con solos dos años de hueco, y con uno en el de Alcaldes Ordinarios, conforme á lo resuelto por S. M. en Real Cédula de 15 de Noviembre de 1767.

61.

Si alguno de los Regidores honorarios intentare hacer renuncia ó dexacion del empleo, no se admitirá por la Ciudad, pero sí; la de reeleccion en caso de seguirsele perjuicio, como queda prevenido en el artículo anterior.

*ELECCIONES PARA OFICIOS EN EL MISMO DIA DOS DE ENERO.*

62.

**P**OR quanto la eleccion de Sugetos para los oficios toca y pertenece segun Derecho á los Capitulares, procederán en el mismo día á elegir personas dignas que los desempeñen.

(37)

63.

Los Intendentes Corregidores no pretenderán tener voto en las elecciones, sino que las dexarán hacer libremente á los Regidores, y solo hablen y voten en caso de igualdad, que es quando tienen voz y voto.

64.

Se proveerán los oficios en personas capaces de exercerlos, so pena de que si se eligiere algun incapaz, será nula la eleccion, y responsables los Electores á los daños de lo mal proveido, segun Derecho.

65.

En el modo de votar se guardará en un todo lo prevenido en el artículo 39 de estas Ordenanzas para la eleccion de Alcaldes.

66.

Los Regidores podrán ser proveidos y se provean en los oficios de Consejo, por no ser los oficios incompatibles, como lo resuelven en Derecho Piza en la Curia 2. cap. 10. &c. Acevedo en la Ley 54. Tít. 6. Lib. 3 de la Recopilacion.

67.

Para que se verifique reeleccion de los ofi-

(36)

ta, zelo y aplicacion es provechosa á la Ciudad y al beneficio de la causa pública, pero sin obligarles ni compelerles á ello siempre que manifiesten seguirseles algun perjuicio en la continuacion; y en el caso de cesar en el ejercicio de sus empleos por haber cumplido su tiempo, podrán volver á elegirse en los mismos empleos de Regidores honorarios con solos dos años de hueco, y con uno en el de Alcaldes Ordinarios, conforme á lo resuelto por S. M. en Real Cédula de 15 de Noviembre de 1767.

61.

Si alguno de los Regidores honorarios intentare hacer renuncia ó dexacion del empleo, no se admitirá por la Ciudad, pero sí; la de reeleccion en caso de seguirsele perjuicio, como queda prevenido en el artículo anterior.

*ELECCIONES PARA OFICIOS EN EL MISMO DIA DOS DE ENERO.*

62.

**P**OR quanto la eleccion de Sugetos para los oficios toca y pertenece segun Derecho á los Capitulares, procederán en el mismo día á elegir personas dignas que los desempeñen.

(37)

63.

Los Intendentes Corregidores no pretenderán tener voto en las elecciones, sino que las dexarán hacer libremente á los Regidores, y solo hablen y voten en caso de igualdad, que es quando tienen voz y voto.

64.

Se proveerán los oficios en personas capaces de exercerlos, so pena de que si se eligiere algun incapaz, será nula la eleccion, y responsables los Electores á los daños de lo mal proveido, segun Derecho.

65.

En el modo de votar se guardará en un todo lo prevenido en el artículo 39 de estas Ordenanzas para la eleccion de Alcaldes.

66.

Los Regidores podrán ser proveidos y se provean en los oficios de Consejo, por no ser los oficios incompatibles, como lo resuelven en Derecho Piza en la Curia 2. cap. 10. &c. Acevedo en la Ley 54. Tít. 6. Lib. 3 de la Recopilacion.

67.

Para que se verifique reeleccion de los ofi-

(38)

cios ha de ser con todos los votos, en la forma que está explicado en el artículo 60 de estas Ordenanzas, por ser conforme á Derecho.

68.

Quando la eleccion fuere pública y que oiga algun Capitular que lo han votado para algun oficio de los de Consejo, podrá esforzar la eleccion y votarse á sí mismo, por ser conforme á Derecho.

69.

Si vacaren los oficios que recaen en los Capitulares, por muerte, ausencia ó enfermedad, se proveerán en los demás Regidores que sean idoneos, y á pluralidad de votos.

70.

Los Regidores que fueren destinados á los oficios de Consejo, en que por esta razon hayan de erogar algunos gastos de cuenta de los Propios, los economizarán, y llevarán la correspondiente cuenta.

71.

De lo que hubiere sido á cargo de los Capitulares en los oficios de Consejo á que se han destinado, darán cuenta comprobando sus partidas con los respectivos documentos, con la precisa é

(39)

indispensable calidad de que el dia dos de Enero las hayan de presentar, so pena de no poder ser electos, ni destinados al servicio de ningun oficio, hasta tanto no hayan dado las cuentas de lo que fué á su cargo en el año anterior.

*SINDICO PROCURADOR GENERAL  
DE CIUDAD.*

72.

**L**A Ciudad elegirá anualmente por votos de los Capitulares, segun la Ley 2. Tít. 11. Lib. 4 de la Recopilacion de Indias, á uno de ellos por su Síndico Procurador general, debiendo ser anual esta eleccion, conforme á lo prevenido en la Ley 1. Tít. 11. Lib. 4 de la dicha Recopilacion.

73.

Por quanto el Procurador general es la parte legítima por el Público y la Ciudad, como que es el centro de toda la Ley y de todo buen gobierno, segun los mas graves y políticos Autores, nada se puede hacer ni determinar sin oirlo primero, so pena de nulidad de lo que en contrario se obrare.

74.

En atencion á que el oficio de Procurador

11

(38)

cios ha de ser con todos los votos, en la forma que está explicado en el artículo 6o de estas Ordenanzas, por ser conforme á Derecho.

68.

Quando la eleccion fuere pública y que oiga algun Capitular que lo han votado para algun oficio de los de Consejo, podrá esforzar la eleccion y votarse á sí mismo, por ser conforme á Derecho.

69.

Si vacaren los oficios que recaen en los Capitulares, por muerte, ausencia ó enfermedad, se proveerán en los demás Regidores que sean idoneos, y á pluralidad de votos.

70.

Los Regidores que fueren destinados á los oficios de Consejo, en que por esta razon hayan de erogar algunos gastos de cuenta de los Propios, los economizarán, y llevarán la correspondiente cuenta.

71.

De lo que hubiere sido á cargo de los Capitulares en los oficios de Consejo á que se han destinado, darán cuenta comprobando sus partidas con los respectivos documentos, con la precisa é

(39)

indispensable calidad de que el dia dos de Enero las hayan de presentar, so pena de no poder ser electos, ni destinados al servicio de ningun oficio, hasta tanto no hayan dado las cuentas de lo que fué á su cargo en el año anterior.

### *SINDICO PROCURADOR GENERAL DE CIUDAD.*

72.

**L**A Ciudad elegirá anualmente por votos de los Capitulares, segun la Ley 2. Tít. 11. Lib. 4 de la Recopilacion de Indias, á uno de ellos por su Síndico Procurador general, debiendo ser anual esta eleccion, conforme á lo prevenido en la Ley 1. Tít. 11. Lib. 4 de la dicha Recopilacion.

73.

Por quanto el Procurador general es la parte legítima por el Público y la Ciudad, como que es el centro de toda la Ley y de todo buen gobierno, segun los mas graves y políticos Autores, nada se puede hacer ni determinar sin oirlo primero, so pena de nulidad de lo que en contrario se obrare.

74.

En atencion á que el oficio de Procurador

11

(40)

general es el mas principal, deberá estar dedicado á los papeles de Ciudad, procurando para el efecto que sea inteligente en negocios, para saber dirigir los pleytos que tuviere la Ciudad, y fundar sus derechos, por lo que será conveniente preferir en este empleo á los Letrados; pero si no lo fuere el Procurador, debe imponerse bien en el hecho, para que los Abogados conforme á él funden los derechos: teniendo el Ayuntamiento especial cuidado en que el Sugeto que nombrare sea idoneo y capaz para él, porque de lo contrario serán responsables los que lo eligieren.

75.

Para evitar la pérdida de papeles que pueda acontecer por no encuadernarlos, cuidará el Procurador general con particularidad de dicha encuadernacion, así de los Libros de Cabildo como de los Despachos, Cartas del Exmô. Señor Virrey. Reales Cédulas y demas, so pena de que será responsable, como tambien el Escribano de Cabildo, á qualquiera falta que resultare por descuido.

76.

El Procurador general ha de dar cuenta al Ayuntamiento del estado de los pleytos y negocios que estan á su cargo, por si tuviere que comu-

(41)

nicarle alguna orden sobre ellos, y para saber su estado, no instaurando ninguno de nuevo sin expresa orden del Cabildo.

77.

A mas de la precisa obligacion que tiene de asistir á todos los Cabildos el Procurador general, como ya queda expresado en el artículo 15, para pedir y alegar á beneficio de la Ciudad y del Público, demandando *viva voce* el cumplimiento de las Ordenanzas en caso necesario, tendrá igualmente la de asistir á todos los remates de Propios y Rentas, principalmente al de los Abastos, para que en aquellos cuide del aumento de los fondos públicos, y en estos del beneficio comun, por quien es parte legitima, so pena de que será responsable á los daños, y le será cargo de residencia.

78.

El Procurador general cuidará de que los Abogados que despacharen los negocios de Ciudad no retarden su expediente, ni se dé motivo á rebeldía, pues de esta manera se abrevian los negocios y se evitan gastos exôrbitantes.

79.

Cuidará y velará el Procurador general de



(42)

las posturas que hicieren á los mantenimientos, para que sean arregladas, pidiendo en caso necesario su reforma á beneficio del Público.

80.

El Procurador general cuidará y velará de la observancia de los privilegios de esta N. C., no permitiendo que se vulneren con ningun pretexto ni colorido, so pena de que le será cargo de residencia.

81.

El Procurador general dará anualmente cuenta formal y circunstanciada de los gastos que se erogan por su mano en la secuela de lo que se le hubiere encomendado.

82.

Para la instruccion del Procurador general que nuevamente se eligiere, ha de estar obligado el que acabare, á instruirle personalmente en todos los negocios pendientes, dándole razon de su estado para la total y perfecta conclusion de ellos.

83.

El Procurador general, instruido de los documentos donde conste los reales que se le deben

(43)

á la Ciudad, practicará las diligencias que juzgue oportunas hasta conseguir su recaudacion.

84.

Por ningun camino ni humano respeto omita el Procurador general quanto conduzga al cumplimiento de su obligacion, pues los Electores descargan en él su conciencia, y ha de ser de su cargo la responsabilidad á las contrarias resultas.

85.

Nombrará el Ayuntamiento en la Corte de México un Agente Procurador, con los correspondientes poderes para que asista á los negocios de esta N. C., pagándole del caudal de Propios cien pesos anuales, con arreglo á lo determinado por el Exmô. Señor Frey D. Antonio Maria Bucareli en 20 de Noviembre de 1773.

#### *PROCURADOR DE POBRES.*

86.

**S**E elegirá anualmente para Procurador de Pobres uno de los Capitulares, y ha de ser de su precisa obligacion el acudir á la solicitud de que se evacuen y concluyan todos los negocios y causas,

(42)

las posturas que hicieren á los mantenimientos, para que sean arregladas, pidiendo en caso necesario su reforma á beneficio del Público.

80.

El Procurador general cuidará y velará de la observancia de los privilegios de esta N. C., no permitiendo que se vulneren con ningun pretexto ni colorido, so pena de que le será cargo de residencia.

81.

El Procurador general dará anualmente cuenta formal y circunstanciada de los gastos que se erogan por su mano en la secuela de lo que se le hubiere encomendado.

82.

Para la instruccion del Procurador general que nuevamente se eligiere, ha de estar obligado el que acabare, á instruirle personalmente en todos los negocios pendientes, dándole razon de su estado para la total y perfecta conclusion de ellos.

83.

El Procurador general, instruido de los documentos donde conste los reales que se le deben

(43)

á la Ciudad, practicará las diligencias que juzgue oportunas hasta conseguir su recaudacion.

84.

Por ningun camino ni humano respeto omita el Procurador general quanto conduzga al cumplimiento de su obligacion, pues los Electores descargan en él su conciencia, y ha de ser de su cargo la responsabilidad á las contrarias resultas.

85.

Nombrará el Ayuntamiento en la Corte de México un Agente Procurador, con los correspondientes poderes para que asista á los negocios de esta N. C., pagándole del caudal de Propios cien pesos anuales, con arreglo á lo determinado por el Exmô. Señor Frey D. Antonio Maria Bucareli en 20 de Noviembre de 1773.

#### *PROCURADOR DE POBRES.*

86.

**S**E elegirá anualmente para Procurador de Pobres uno de los Capitulares, y ha de ser de su precisa obligacion el acudir á la solicitud de que se evacuen y concluyan todos los negocios y causas,

(44)

así civiles como criminales, no tan solo de los pobres presos y encarcelados, sino generalmente de todos los Pobres que tengan y tuvieren pendientes negocios de su pertenencia en qualquiera Tribunales superiores ó inferiores, donde presentandose á su nombre, y demostrándosele siempre que quiera por los Escribanos Públicos y Reales las causas que se les hubieren formado, con la pena á estos impuesta en su rebeldía, segun y como se contiene en la Ley 13. Tít. 6. Lib. 7 de la Recopilacion de estos Reynos, haciendo quantas diligencias sean conducentes á la consecucion de sus justas pretensiones y demandas, sin omitir en su beneficio cosa alguna; pues de qualquiera omision se le encarga la conciencia, y á mas de eso, siéndole como le será cargo en qualquiera Tribunal donde por Derecho esté sometido, será responsable á los perjuicios, injurias, atrasos y menoscabos que á dichos pobres se causaren por los Ministros inferiores, así en la Carcelería como fuera de ella: cuidando asimismo de sus mantenimientos, buen trato y demas que la prudencia y caridad le dictare; todo lo qual se le haga saber al tiempo de aceptar la eleccion.

87.

El Procurador de Pobres, en cumplimiento

(45)

de su obligacion, cuidará con vigilancia que los que se hallaren presos así por causas civiles como por criminales, siendo real y verdaderamente pobres, no se detengan por ningun acontecimiento en la captura por las costas procesales ni de carcelage, haciendo se guarde y cumpla la Real Provision librada por el Exmó. Señor Marqués de Montecarlos en 23 de Mayo de 1605, y las Leyes en ella insertas; y en caso de que se resistan al cumplimiento de esta órden los Escribanos Públicos y Alcayde de la Real Cárcel, dará cuenta de ello al Ayuntamiento y á los respectivos Jueces, para la debida y correspondiente correccion y observancia indemne de esta superior y benigna determinacion.

#### *PROTECTORES DE LOS PUEBLOS.*

88.

**S**E alternarán por eleccion que se haga bienalmente, como lo ha tenido de costumbre esta N. C., cinco Regidores para que en calidad de Protectores, zelen, cuiden y rondan los Pueblos y Barrios que se hallan en los suburbios de esta Ciudad, defendiendo y representando sus derechos cada Protector por su respectivo Pueblo ó Barrio en los

(46)

Tribunales que se versen sus asuntos, procurando con la mayor eficacia el conservarlos en la paz y tranquilidad que deben mantener entre sí mismos, valiéndose para el efecto de los prudentes consejos que oportunamente se les ministrarán en las disenciones que acaezcan, por ser conforme con lo determinado por el Señor Visitador general Don Joseph de Galvez, quando estuvo en esta Ciudad en el año de 1767.

*ABOGADO DE POBRES.*

89.

**E**N vista de la indispensable necesidad para el pronto expediente de las causas y negocios de los Pobres, se nombrará un Abogado de los de esta Ciudad, en quien, á mas de conocida literatura, debe concurrir el desinterés, buena conducta y equitativo ánimo, para que en secuela y conclusion de las causas y negocios de los Pobres los patrocine y defienda, siendo tambien de su cargo en el todo generalmente y como en ellos se contiene, los antecedentes artículos comprehensivos al Procurador de Pobres, en quien (como queda dicho) debe consistir el alivio y consuelo de estos infelices; y para cumplir cada uno con mayor conato con las

(47)

obligaciones que les tocan, procurarán juntarse á fin de arbitrar los medios que se juzguen mas proporcionados y oportunos á este intento, sin que se verse en ello la mas mínima omision, pues se les encarga la conciencia: y por el trabajo que ha de impender dicho Abogado se le asignan cien pesos de salario cada un año, que se le pagarán de los Propios de esta Ciudad.

*MEDICO DE CIUDAD.*

90.

**S**E hará eleccion de un Médico, como ha sido costumbre, aprobado por el Real Tribunal del Protoprecomendato de este Reyno, de cuyo cargo sea el asistir diariamente á todos los accidentes de los pobres encarcelados, atendiendo asimismo á los Pobres de la Ciudad con esmero y vigilancia, por cuyo trabajo se le asignan trescientos pesos, que se le pagarán de los Propios de Ciudad.

*DIPUTADO DE ALHONDIGA.*

91.

**S**E nombrará anualmente un Capitular por Diputado de Alhondiga, y sea de su precisa obligacion

(48)

la asistencia á ella, reconociendo los Maices que se venden, sus mejores precios, y demas que ceda á beneficio de la causa pública.

92.

Reconocidos los Maices por el Diputado de Alhondiga, quando tema segun los contratiempos y malas cosechas, falta de esta tan necesaria semilla para los pobres, dará cuenta con tiempo al Ayuntamiento para que se remedie y no acaezca alguna grave necesidad.

93.

Será á cargo del Diputado de Alhondiga la compra de Maices, que siempre debe haber guardados y con retencion en el Pósito, en precaucion de algun fortuito acontecimiento, procurando emplear, y teniendo empleado siempre el dinero de dicho Pósito, á los precios mas cómodos, so pena de que de qualquiera disminucion culpable que haya en él será responsable.

94.

Cuidará con vigilancia dicho Diputado de los procedimientos del Mayordomo Fiel de Alhondiga, á quien en caso contrario formándole la correspondiente causa, dé cuenta al Cabildo con la contraria resulta, para su debido remedio.

(49)

95.

El Diputado hará guardar, cumplir y executar en un todo y como en ellas se contiene las Ordenanzas de la Alhondiga, para que arreglado á ellas proceda en todos los casos y cosas que ocurran.

96.

En qualquiera contravencion que se verifique de dichas Ordenanzas, podrá proceder el Diputado, formando causa hasta su difinitiva, para condenar segun ellas á sus infractores, y estando concluidas, dará cuenta al Ayuntamiento, para su inteligencia, y providenciar lo que mas convenga.

*MAYORDOMO DE PROPIOS Y FIEL  
DE ALHONDIGA.*

97.

**S**E nombrará anualmente un Mayordomo de Propios Fiel de Alhondiga, en quien recaigan igualmente las funciones de Alcayde de ella, como ha sido costumbre en esta Ciudad, á cuyo cargo sea la recaudacion de las Rentas, Ramos y Arbitrios; y aunque lo sea por muchos años, no pretenderá posesion, sino que es y haya de ser removible á

(48)

la asistencia á ella, reconociendo los Maices que se venden, sus mejores precios, y demas que ceda á beneficio de la causa pública.

92.

Reconocidos los Maices por el Diputado de Alhondiga, quando tema segun los contratiempos y malas cosechas, falta de esta tan necesaria semilla para los pobres, dará cuenta con tiempo al Ayuntamiento para que se remedie y no acaezca alguna grave necesidad.

93.

Será á cargo del Diputado de Alhondiga la compra de Maices, que siempre debe haber guardados y con retencion en el Pósito, en precaucion de algun fortuito acontecimiento, procurando emplear, y teniendo empleado siempre el dinero de dicho Pósito, á los precios mas cómodos, so pena de que de qualquiera disminucion culpable que haya en él será responsable.

94.

Cuidará con vigilancia dicho Diputado de los procedimientos del Mayordomo Fiel de Alhondiga, á quien en caso contrario formándole la correspondiente causa, dé cuenta al Cabildo con la contraria resulta, para su debido remedio.

(49)

95.

El Diputado hará guardar, cumplir y executar en un todo y como en ellas se contiene las Ordenanzas de la Alhondiga, para que arreglado á ellas proceda en todos los casos y cosas que ocurran.

96.

En qualquiera contravencion que se verifique de dichas Ordenanzas, podrá proceder el Diputado, formando causa hasta su definitiva, para condenar segun ellas á sus infractores, y estando concluidas, dará cuenta al Ayuntamiento, para su inteligencia, y providenciar lo que mas convenga.

*MAYORDOMO DE PROPIOS Y FIEL  
DE ALHONDIGA.*

97.

**S**E nombrará anualmente un Mayordomo de Propios Fiel de Alhondiga, en quien recaigan igualmente las funciones de Alcayde de ella, como ha sido costumbre en esta Ciudad, á cuyo cargo sea la recaudacion de las Rentas, Ramos y Arbitrios; y aunque lo sea por muchos años, no pretenderá posesion, sino que es y haya de ser removible á

(50)

voluntad del Ayuntamiento: y por el trabajo que impende se le pagarán quinientos pesos anuales de los Propios y Arbitrios.

98.

Dará fianzas hasta la cantidad de quatro mil pesos con sugetos idoneos; y en caso de falencia ó muerte de alguno de los fiadores, se substituirá otro en su lugar, y será á cargo del Procurador general así la inspeccion de las fianzas, como su dacion ó verificativo, apercibido de que en caso de omision será responsable á las Rentas públicas.

99.

Estará precisado á la personal asistencia en la Alhondiga para la toma de razon de todas las semillas y demas víveres que se introducen diariamente en ella, procurando la mayor limpieza en sus piezas, para que no se descalienten ni agorjojen las semillas, por el grave perjuicio que de esto se sigue al Público.

100.

Será á su cargo el recibir y expender los Maices del Pósito, vigilando con la mayor escrupulosidad sobre que se conserve esta semilla con la mayor limpieza, no dando lugar á que se adi-

(51)

cione, y dando cuenta anualmente de su aumento y estado.

101.

Dará cuenta al Diputado de Alhondiga de las entradas, salidas, existencias diarias de Maiz y los precios á que se expende, para inteligencia y gobierno del Ayuntamiento, y tomar las providencias que al caso se juzguen oportunas.

102.

Estará sujeto y arreglado el Mayordomo á las disposiciones del Diputado de Alhondiga, pues haciéndolo así quedará sin responsabilidad en la execucion de ellas.

103.

Conforme se recauden las Rentas, Ramos y Arbitrios, los introducirá mensualmente el Mayordomo en la Arca de tres Llaves que al efecto estará en la Junta Municipal, dándosele el correspondiente Recibo para su resguardo.

104.

Las tres Llaves de dicha Arca, se mantendrán una en el Alcalde Ordinario mas antiguo como Presidente de la Junta Municipal, otra en el citado Mayordomo, y la otra en el Escribano de

14

1020004802

(52)

Cabildo, conforme á lo mandado por S. M. en el artículo 40 de las Ordenanzas de Intendentes.

105.

Con ningun pretexto disimulará el Mayordomo á los deudores de Ciudad, so pena de que á lo que se dexare de cobrar por su omision y negligencia será responsable y lo mismo sus fiadores.

106.

Anualmente dará la correspondiente cuenta de su administracion, haciéndose cargo de todos los productos, poniendo en data lo que haya entregado en la Arca, ó haya pagado en virtud de Libramientos de la Junta Municipal, apercibido de que lo que no pagare con estas formalidades, será mal pagado y no se le pasará en data, y no dando dicha cuenta á su debido tiempo será removido del oficio.

107.

Será á cargo del Mayordomo, como es de costumbre en esta Ciudad, el ser Diputado de las funciones de Iglesia que hace la N. C. á los Santos sus Patronos y Abogados, de cuyos gastos deberá dar cuenta comprobada, sin excederse de los que estan señalados en el Reglamento que al efecto se le dá: solicitando con los Prelados el que estas

(53)

funciones se hagan con el mayor lucimiento para el desempeño de las obligaciones y juramentos con que se halla ligada esta Ciudad.

### GUARDA DE ALHONDIGA.

108.

Nombrará el Ayuntamiento un Guarda de Alhondiga, á cuyo cargo sea el recorrer con la mayor exâctitud y vigilancia la Ciudad y sus inmediaciones, para impedir el que se introduzgan y expendan clandestinamente las semillas y demas víveres que deben reconocer Alhondiga, haciendo se conduzgan á ella y dando cuenta al Mayordomo de las faltas que haya encontrado, para que pasando este la noticia al Diputado de Alhondiga, proceda contra los transgresores: y por el trabajo que impende se le pagarán los mismos docientos ocho pesos que ha gozado de los Propios de Ciudad.

109.

Estará sujeto el Guarda de Alhondiga á las disposiciones del Mayordomo fiel de ella, apercibido que por qualquiera falta que se le advierta en el cumplimiento de su obligacion, será removido del empleo.



(52)

Cabildo, conforme á lo mandado por S. M. en el artículo 40 de las Ordenanzas de Intendentes.

105.

Con ningun pretexto disimulará el Mayordomo á los deudores de Ciudad, so pena de que á lo que se dexare de cobrar por su omision y negligencia será responsable y lo mismo sus fiadores.

106.

Anualmente dará la correspondiente cuenta de su administracion, haciéndose cargo de todos los productos, poniendo en data lo que haya entregado en la Arca, ó haya pagado en virtud de Libramientos de la Junta Municipal, apercibido de que lo que no pagare con estas formalidades, será mal pagado y no se le pasará en data, y no dando dicha cuenta á su debido tiempo será removido del oficio.

107.

Será á cargo del Mayordomo, como es de costumbre en esta Ciudad, el ser Diputado de las funciones de Iglesia que hace la N. C. á los Santos sus Patronos y Abogados, de cuyos gastos deberá dar cuenta comprobada, sin excederse de los que estan señalados en el Reglamento que al efecto se le dá: solicitando con los Prelados el que estas

(53)

funciones se hagan con el mayor lucimiento para el desempeño de las obligaciones y juramentos con que se halla ligada esta Ciudad.

### GUARDA DE ALHONDIGA.

108.

Nombrará el Ayuntamiento un Guarda de Alhondiga, á cuyo cargo sea el recorrer con la mayor exâctitud y vigilancia la Ciudad y sus inmediaciones, para impedir el que se introduzgan y expendan clandestinamente las semillas y demas víveres que deben reconocer Alhondiga, haciendo se conduzgan á ella y dando cuenta al Mayordomo de las faltas que haya encontrado, para que pasando este la noticia al Diputado de Alhondiga, proceda contra los transgresores: y por el trabajo que impende se le pagarán los mismos docientos ocho pesos que ha gozado de los Propios de Ciudad.

109.

Estará sujeto el Guarda de Alhondiga á las disposiciones del Mayordomo fiel de ella, apercibido que por qualquiera falta que se le advierta en el cumplimiento de su obligacion, será removido del empleo.

(54)

*FIEL CONTRASTE.*

110.

**S**E hará elección de un Capitular anualmente, para que se encargue del sello y arreglo de los pesos y medidas, exigiendo los derechos acostumbrados para los Propios de Ciudad, y castigando á todos los que expendieren frutos con los que carezcan de esta calidad y circunstancias, aplicando el producto de ellos á los referidos Propios.

111.

Será de su cuidado el que las varas esten arregladas á la Castellana, y las medidas á la Toledana, para que los contratantes y vecinos no usen medidas y pesos á su arbitrio, conforme á la Ley 12. Tít. 18. Lib. 4 de la Recopilacion de Indias.

112.

Será á su cargo el sellar todos los pesos y medidas con el Sello de esta N. C., y expresion del año.

*ESCRIBANO DE CABILDO.*

113.

**S**erá á cargo del Escribano de Cabildo ó su Te-

(55)

niente el asistir á todos los Cabildos y Juntas Municipales, escribir inmediatamente lo que se acordare, de su puño y letra, en papel de á quartillo, para la guarda del secreto que se debe tener de las determinaciones, y haciéndolos firmar de los Capitulares que los presenciaron, en que pondrá todo cuidado, desuerte que no queden sin subscribirse las resoluciones, practicando todo quanto considere útil al bien de la Ciudad, á quien vivirá sujeto para lo que se le mandare por ella, consultándose en todos eventos lo mas proficuo en beneficio de la República.

114.

Tendrá dicho Escribano enquadernados todos los Libros de Cabildo, Reales Cédulas, Despachos, Mandamientos de los Señores Virreyes, Cartas y demas instrumentos de qualquiera clase que sean, todos en buen orden y en sus respectivos Legajos, pues de este modo se evitará la pérdida de papeles importantes; y no entregará ninguno á los Capitulares sin expresa orden del Ayuntamiento, y los que así fueren sea con la formalidad de conocimiento y numeracion de foxas, pues de qualquiera falta que en contrario se experimente será responsable.

15

(56)

115.

Estará pronto el Escribano de Cabildo á los negocios, causas y demas que se ofrecieren á los Capitulares que tuvieren oficios concegiles (en razon de tales) como que de ellos depende todo el bien del vecindario, que se debe atender con la mayor exâctitud y eficacia, cuidando tambien de zelar y velar la buena administracion y gobierno de todos los Ramos de Propios y Rentas pertenecientes á esta Ciudad, como que en ella estriba el comun beneficio de la causa pública.

116.

Será tambien á cargo del Escribano de Cabildo, el responder á todas las Cartas de política y urbanidad que se escribieren por qualquiera persona á esta N. C., en las que contestando en los mismos términos, expondrá lo que por ella se le ordenare.

117.

En consideracion á todo lo referido, y que el citado Escribano ha de asistir al recibo ó entrega de reales en la Arca de la Junta Municipal, de la que (como se expresa en el artículo 104 de estas Ordenanzas) deberá tener una Llave, y asimismo á

(57)

la Alhondiga á todos los casos y cosas que en ella acaezcan sobre reconocimiento de semillas, se le asignan los mismos docientos veinte y siete pesos anuales que ha gozado, en cuya cantidad se comprehenden los veinte pesos para el papel sellado que se gasta en Cabildos y Libramientos, y siete pesos para forro y encuadernacion del Protocolo, los que se le pagarán por tercios de las Rentas de Ciudad.

#### MAZEROS.

118.

SE nombrarán por el Ayuntamiento dos Mazeros de Cabildo con el salario de ciento y veinte pesos á cada uno anuales, quienes tendrán obligacion de asistir á todo el servicio de la Ciudad, bien y cumplidamente, con apercibimiento de que á la menor falta serán removidos del oficio.

#### PASEO Y ASISTENCIA Á LA PUBLICACION DE LA SANTA BULA.

119.

Previo convite del Comisario y Tesorero de Cruzada, y aviso del dia en que se haya de celebrar la publicacion de la Santa Bula, asistirá la Ciu-

(58)

dad al paseo, acompañando á dicho Tesorero desde la casa de su morada hasta la del Comisario, donde recibió el Estandarte se hará la publicación de la Santa Bula por las calles públicas y acostumbradas hasta la Iglesia Parroquial, desde donde finalizada la función, se restituirá á su Sala Capitular á dexar las Mazas, lo que verificado continuarán los Capitulares en acompañar al Tesorero hasta su casa, para que en lo posible se haga esta celebridad con la mayor pompa, conforme á las intenciones del Rey.

120.

En dicha Iglesia Parroquial se dará al Tesorero de Cruzada asiento inmediato al Regidor Alferez Real, al lado siniestro, de modo que siempre prefiera, por ser segun el artículo 32 de estas Ordenanzas quien representa á la Ciudad, y á quien es debida esta honra, como lo resuelven en Derecho Acevedo *per textum* Tit. 11. Lib. 7 *Recopilationis in tractat. de Custodia num. 30. & 42.*

**MODO Y FORMA QUE SE DEBERA GUARDAR POR LA CIUDAD EN LA PUBLICACION DE EDICTOS DE FE.**

121.

**P**recediendo convite por el Visitador del Santo

(59)

Tribunal de la Inquisicion, y aviso del dia en que se ha de publicar el Edicto, lo acompañará la Ciudad en forma de tal en el paseo ó publicación yendo por él á su casa.

122.

Por ningun pretexto se consentirá que el Visitador ni ninguno de los Ministros de la Inquisicion prefieran á la Ciudad en el paseo de la publicación ni en los asientos de la Iglesia, sino que siempre se verifique la preferencia en la Ciudad conforme á lo que S. M. tiene ordenado en su Real Cédula de 20 de Marzo de 1657, refrendada de D. Gregorio de Leguia su Secretario de Cámara; y si pretendiere dicho Visitador que la Ciudad asista de otro modo que no sea el expresado, no lo execute aunque lo conmine con censuras.

**LUTOS Y EXEQUIAS DE PERSONAS REALES.**

123.

**L**uego que reciba la Ciudad el correspondiente aviso del fallecimiento de nuestros Soberanos, se nombraran dos Capitulares para que á nombre de la Ciudad visiten al Cura de ella, á fin de que se



(58)

dad al paseo, acompañando á dicho Tesorero desde la casa de su morada hasta la del Comisario, donde recibió el Estandarte se hará la publicación de la Santa Bula por las calles públicas y acostumbradas hasta la Iglesia Parroquial, desde donde finalizada la función, se restituirá á su Sala Capitular á dexar las Mazas, lo que verificado continuarán los Capitulares en acompañar al Tesorero hasta su casa, para que en lo posible se haga esta celebridad con la mayor pompa, conforme á las intenciones del Rey.

120.

En dicha Iglesia Parroquial se dará al Tesorero de Cruzada asiento inmediato al Regidor Alferez Real, al lado siniestro, de modo que siempre prefiera, por ser segun el artículo 32 de estas Ordenanzas quien representa á la Ciudad, y á quien es debida esta honra, como lo resuelven en Derecho Acevedo *per textum* Tit. 11. Lib. 7 *Recopilationis in tractat. de Custodia num. 30. & 42.*

**MODO Y FORMA QUE SE DEBERA GUARDAR POR LA CIUDAD EN LA PUBLICACION DE EDICTOS DE FE.**

121.

**P**recediendo convite por el Visitador del Santo

(59)

Tribunal de la Inquisicion, y aviso del dia en que se ha de publicar el Edicto, lo acompañará la Ciudad en forma de tal en el paseo ó publicación yendo por él á su casa.

122.

Por ningun pretexto se consentirá que el Visitador ni ninguno de los Ministros de la Inquisicion prefieran á la Ciudad en el paseo de la publicación ni en los asientos de la Iglesia, sino que siempre se verifique la preferencia en la Ciudad conforme á lo que S. M. tiene ordenado en su Real Cédula de 20 de Marzo de 1657, refrendada de D. Gregorio de Leguia su Secretario de Cámara; y si pretendiere dicho Visitador que la Ciudad asista de otro modo que no sea el expresado, no lo execute aunque lo conmine con censuras.

**LUTOS Y EXEQUIAS DE PERSONAS REALES.**

123.

**L**uego que reciba la Ciudad el correspondiente aviso del fallecimiento de nuestros Soberanos, se nombraran dos Capitulares para que á nombre de la Ciudad visiten al Cura de ella, á fin de que se



(60)

asigne día para la celebridad de las Reales Exequias, y para que corran con los gastos que en ellas se han de erogar de cuenta de los Propios, manejando esta dependencia con la mayor economía: convidando para la asistencia á dicha celebridad á los Sugetos de distincion, y cuidando al mismo tiempo de que las Sacratísimas Religiones y demas á quienes toque este acto, no falten á lo que son obligadas, para que se acredite su lealtad, y el empeño de esta N. C. en iguales casos.

124.

El Intendente Corregidor mandará se publique por bando, el que toda Persona, de qualquiera estado, calidad ó condicion que sea, traiga luto en el modo y forma que estuviere mandado para este caso, imponiéndoles la pena correspondiente á los rebeldes.

125.

Concluida la funcion y habiéndose librado á los Señores Comisionados lo necesario para este efecto, han de dar cuenta formal, circunstanciada y comprobada de lo que así hubiere sido á su cargo, en cuyos gastos y funcion se arreglarán á lo que hubiere sido costumbre, sin excederse de ella en manera alguna.

(61)

**MODO DE LEVANTAR PENDONES  
EN LAS JURAS DE NUESTROS  
SOBERANOS.**

126.

**L**uego que se reciba noticia en forma y circunstanciada del ascenso ó sucesion de nuestro Rey al Trono, con expresa orden de levantar Pendones en su Real nombre, se procederá á ejecutarlo, acreditando con el mayor esmero, la lealtad, obediencia y sujecion que le profesa esta N. C. y será en el orden siguiente.

127.

Para la formacion del Tablado, su aderezo y demas, se nombrarán dos Caballeros Regidores que en calidad de Comisionados corran con estos gastos y los de las Fiestas ó Corridas de Toros, si se hicieren, convidando á todos los Sugetos de distincion y Ciudadanos, y cuidando, como queda dicho en el artículo 123, cumplan todas las personas con aquello á que por Derecho y costumbre son obligadas para la mayor solemnidad y complemento de este tan distinguido acto.

128.

Determinado ya el día, dirigirá el Intendente

(62)

Corregidor las correspondientes órdenes á los Indios Gobernadores y Comisarios de República de los Pueblos y Barrios comarcanos de esta N. C., para que asistan á dicho acto á practicar el juramento.

129.

La antevíspera del citado día hará el Intendente Corregidor se publique por bando, á efecto de que las calles se cuelguen é iluminen las noches siguientes, hasta que esté enteramente finalizada la función.

130.

La Ciudad en forma de tal, y acompañada de los Sujetos de distincion, todos á caballo, con la mayor decencia, y sin permitir vestigio alguno de luto por aquel día, pasarán á la casa del Regidor Alferez Real, quien por privilegio especial de su empleo deberá conducir el Pendon enrollado, estando en él estampadas las Armas de S. M., hasta el Tablado, que estará prevenido en la Plaza pública, donde se deberá descubrir y desenrollar en la forma que se expresará adelante.

131.

El Intendente Corregidor, Alcaldes Ordinarios y Sujetos de distincion conducirán al citado

(63)

Alferez Real, al expresado sitio con la mayor autoridad, dándole el lado derecho, y colocándose los demas en los lugares que por sus grados les pertenece, interpolándose toda la Nobleza.

132.

Estando ya en el Tablado sentados todos en sus respectivos asientos, los referidos Alcaldes Ordinarios y Regidores harán en manos del Intendente Corregidor y por ante el Escribano de Cabildo, el juramento solemne de fidelidad y obediencia, y lo mismo los demas á quienes toque este acto, lo qual evacuado por medio de los Reyes de Armas, que estarán en las dos esquinas del Tablado, se dirá en claras é inteligibles voces tres veces: *Silencio, oid:* y luego el Alferez Real descubriendo ó desenrollando dicho Real Pendon y enarbolándolo en lo alto, dirá tambien tres veces en voz alta: *Castilla, Nueva España por el Rey D. N. nuestro Señor.*

133.

Concluido este acto en el Tablado, todos los expresados Señores harán solemne y autorizado paseo por las calles públicas y acostumbradas, y hecho esto se volverán á las Casas de su Ayuntamiento, en donde estará prevenido un Dosel con

(64)

su coxin, y en él se colocará por todo aquel día, una Imágen ó Retrato del Rey, y el Pendon que se ha levantado en su Real nombre.

134.

La Ciudad, dexadas las Mazas, acompañará al Alferez mayor hasta dexarle en su casa, en la misma forma y con los propios honores que de ella lo sacaron, desde donde cada qual de los asistentes se retirará.

135.

Al siguiente dia por la mañana la Ciudad en forma de tal, acompañada de la Nobleza, y en los mismos términos que la tarde anterior, asistirá á la Misa de gracias y *Te Deum* en la Iglesia Matriz, en cuyo pórtico deberá el Cura en consorcio de todo el Clero recibir el Real Pendon, y conducido hasta el presbiterio, lo entregará el Alferez mayor al Preste para que lo pase al lado del Evangelio, donde estará preparado un Dosel, Silla y coxin para dicho Alferez mayor.

136.

Concluida la funcion de Iglesia, se retirará la Ciudad á su Sala de Ayuntamiento, en donde se volverán á colocar el Estandarte y las Mazas en la

(65)

misma disposicion que lo estaban, y hecho esto continuarán acompañando al Alferez mayor hasta dexarlo en su casa.

137.

En consideracion á los crecidos gastos que se impenden en estas funciones, se establece el que se le den y ayude al Alferez Real con la cantidad de quinientos pesos para gastos de esta celebracion, por ser justo que la Ciudad coopere á este acto.

*TABLA DE LAS FIESTAS, ASI DE LOS Santos Patronos que tiene jurados esta N. C., como de las demas á que asiste; en la que se expresa el origen de la fundacion: limosnas con que estan dotadas: meses y dias en que se celebran, y Uniformes que deben vestir los Capitulares.*

ENERO.

Dia primero, despues de fenecida la eleccion de Alcaldes Ordinarios y de Mesta, asistirá la Ciudad segun el artículo 53 de estas Ordenanzas, con Uniforme grande y baxo la formalidad de Mazas, á la Iglesia de los ex-Jesuitas, como lo ha tenido de costumbre, á dar gracias por el acierto en el buen gobierno de su eleccion.



(64)

su coxin, y en él se colocará por todo aquel día, una Imágen ó Retrato del Rey, y el Pendon que se ha levantado en su Real nombre.

134.

La Ciudad, dexadas las Mazas, acompañará al Alferez mayor hasta dexarle en su casa, en la misma forma y con los propios honores que de ella lo sacaron, desde donde cada qual de los asistentes se retirará.

135.

Al siguiente dia por la mañana la Ciudad en forma de tal, acompañada de la Nobleza, y en los mismos términos que la tarde anterior, asistirá á la Misa de gracias y *Te Deum* en la Iglesia Matriz, en cuyo pórtico deberá el Cura en consorcio de todo el Clero recibir el Real Pendon, y conducido hasta el presbiterio, lo entregará el Alferez mayor al Preste para que lo pase al lado del Evangelio, donde estará preparado un Dosel, Silla y coxin para dicho Alferez mayor.

136.

Concluida la funcion de Iglesia, se retirará la Ciudad á su Sala de Ayuntamiento, en donde se volverán á colocar el Estandarte y las Mazas en la

(65)

misma disposicion que lo estaban, y hecho esto continuarán acompañando al Alferez mayor hasta dexarlo en su casa.

137.

En consideracion á los crecidos gastos que se impenden en estas funciones, se establece el que se le den y ayude al Alferez Real con la cantidad de quinientos pesos para gastos de esta celebracion, por ser justo que la Ciudad coopere á este acto.

*TABLA DE LAS FIESTAS, ASI DE LOS Santos Patronos que tiene jurados esta N. C., como de las demas á que asiste; en la que se expresa el origen de la fundacion: limosnas con que estan dotadas: meses y dias en que se celebran, y Uniformes que deben vestir los Capitulares.*

ENERO.

Dia primero, despues de fenecida la eleccion de Alcaldes Ordinarios y de Mesta, asistirá la Ciudad segun el artículo 53 de estas Ordenanzas, con Uniforme grande y baxo la formalidad de Mazas, á la Iglesia de los ex-Jesuitas, como lo ha tenido de costumbre, á dar gracias por el acierto en el buen gobierno de su eleccion.

(66)

FEBRERO.

Dia dos á la Iglesia Parroquial con Peti-uniforme y baxo la formalidad de Mazas, á la festividad de nuestra Señora de la Candelaria.

MARZO.

Dia ocho á la Iglesia de los Religiosos Hospitalarios de San Juan de Dios, con Peti-uniforme y baxo la formalidad de Mazas, á la funcion del Santo Patriarca.

MAYO.

Dia ocho á la Iglesia Parroquial con Peti-uniforme y baxo la formalidad de Mazas, á la festividad de la aparicion del Glorioso Príncipe San Miguel, jurado Patrono con vigilia y de guarda en esta Ciudad, en consorcio del Clero y sagradas Religiones, como consta de Escritura celebrada en 27 de Abril de 1645, á consecuencia de una orden expedida á esta Ciudad (que entónces era Pueblo) por el Illmô. Señor Obispo de esta Diócesis Don Fr Marcos Ramirez del Prado, en obediencia á la Real Cédula del Señor D. Felipe 4º, librada con motivo de haberlo nombrado S. M. por Patron de las Españas; en cuya festividad se gastan de cincuenta á sesenta pesos de los Propios de Ciudad,

(63)

habiéndose reducido á este gasto el de cien pesos que anteriormente se erogaban, como consta de los Libros de Acuerdos del año de 1694 y 1702.

JUNIO.

El dia trece al Convento de N. S. P. S. Francisco con Peti-uniforme y baxo la formalidad de Mazas, á la festividad de San Antonio de Padua, jurado Patron de Ayres y Terremotos, con motivo á los incendios que causaban aquellos, lo qual consta en el Libro de Acuerdos del año de 1723 á foxas 263 vuelta, y en la referida Escritura celebrada para la festividad de la Aparicion de San Miguel, cuya funcion está dotada con cien pesos, que percibe el Síndico de dicho Convento.

Dia veinte y nueve á la Iglesia Parroquial, con Uniforme grande y baxo la formalidad de Mazas, á la festividad del Príncipe de los Apóstoles San Pedro.

JULIO.

Dia diez y seis al Convento de Carmelitas Descalzos, con Peti-uniforme y baxo la formalidad de Mazas, á la festividad de nuestra Madre SSmâ.

AGOSTO.

El dia diez al Convento de Mercedarios con

(64)

Peti-uniforme y baxo la formalidad de Mazas, á la festividad del Glorioso Mártir San Lorenzo, Patron jurado de Tempestades y Rayos, con Escritura celebrada en 7 de Mayo de 1694, como consta del Libro de Acuerdos de dicho año á foxas 14 vuelta, la que está dotada con cincuenta pesos, que se entregan al Padre Comendador.

Dia veinte y cinco á la Iglesia Parroquial con Uniforme grande y baxo la formalidad de Mazas, á la festividad del Glorioso Patron tutelar de esta Ciudad San Luis Rey de Francia, cuya funcion esta dotada con ciento diez y seis pesos, desde que se erigió en Ciudad esta Poblacion, como consta en el Libro de Acuerdos del año de 1656.

El dia veinte y ocho al Convento de Agustinos con Peti-uniforme y baxo la formalidad de Mazas, á la festividad del Gran Padre San Agustin.

SEPTIEMBRE.

Dia diez á dicho Convento con Peti-uniforme y baxo la formalidad de Mazas, á la festividad de San Nicolás Tolentino, Patron jurado de Aguas, como consta del Libro primero de Acuerdos del año de 1655; y aunque se hallaba dotada con cien pesos, posteriormente se reduxo á la cantidad de cincuenta, que se entregan al Padre Prior.

(65)

El dia veinte y quatro al Convento de Mercedarios con Peti-uniforme y baxo la formalidad de Mazas, á la festividad de nuestra Srâ. de la Merced.

OCTUBRE.

Dia quatro al Convento de N. S. P. S. Francisco con Peti-uniforme y baxo la formalidad de Mazas, á la festividad del Santo Patriarca.

El dia seis á la Iglesia Parroquial con Peti-uniforme y baxo la formalidad de Mazas, á la festividad de nuestra Señora del Rosario y conmemoracion de la Batalla Naval.

NOVIEMBRE.

Dia veinte y nueve á la Iglesia Parroquial, con Peti-uniforme y baxo la formalidad de Mazas, á la fiesta del Santísimo Sacramento.

DICIEMBRE.

Dia ocho á la Iglesia Parroquial con Uniforme grande y baxo la formalidad de Mazas, á la solemnidad de la Purísima Concepcion de Ntrâ. Señora, Patrona universal de las Españas, declarada por tal en Real Cédula de 22 de Abril de 1761.

El dia doce con Uniforme grande y baxo la formalidad de Mazas, al Santuario de nuestra Señora de Guadalupe, á la festividad de su milagrosa

Aparicion, Patrona de esta Ciudad desde el año de 1737 en que la juró por tal, á pedimento de la Nobilísima Ciudad de México, como consta del Libro número 17 de Acuerdos á foxas 79 de dicho año; y en el de 1771 se ratificó el juramento declarándola por Patrona general de todo, y particularmente para las Aguas y Minas, con voto de celebrarle anualmente un solemne Novenario, como en efecto se le celebra, y se asignará en la Tabla de fiestas movibles; lo qual se aprobó por el Señor Visitador general D. Joseph de Galvez con fecha 24 de Agosto de 1771.

Dia diez y ocho, que es el de la Expectacion de María Santísima, y en el que se celebra su pureza, á la Iglesia Parroquial, con Peti-uniforme y baxo la formalidad de Mazas, á la asistencia de dicha funcion, con cuya advocacion la juró por Patrona esta N. C. desde el año de 1655 en que se fundó el Cabildo, como consta del Libro de Acuerdos de dicho año á foxas 98, dotando dicha funcion con ciento y cincuenta pesos, que despues se han reducido de cincuenta á sesenta.

#### *FIESTAS MOVIBLES.*

El Miércoles de la primera semana de Quaresma á la Iglesia Parroquial, con Peti-uniforme y

baxo la formalidad de Mazas, á tomar ceniza, cuya asistencia se formaliza para dar buen exemplo á la República.

Todos los Domingos de Quaresma á la Iglesia Parroquial, con Peti-uniforme y baxo la formalidad de Mazas, á las Pláticas Doctrinales, que alternativamente hacen el Clero y sagradas Religiones.

El Domingo de Ramos á dicha Iglesia Parroquial, con Uniforme grande y baxo la formalidad de Mazas, á la Bendicion y Procesion de Palmas.

El Jueves Santo á la expresada Parroquial con Uniforme grande y baxo la formalidad de Mazas, á los divinos Oficios con disposicion de comulgar, para dar exemplo á la República, y por la tarde con la misma formalidad á la Procesion que sale de la Iglesia de los ex-Jesuitas.

El Viernes Santo á la referida Parroquial con Peti-uniforme y baxo la formalidad de Mazas, á los divinos Oficios y adoracion de la Santa Cruz, y por la tarde con la misma formalidad á la Procesion del Santo Entierro de Christo, que sale del Convento de N. S. P. S. Francisco.

A la misma Parroquial, con Peti-uniforme y baxo la formalidad de Mazas, á las Letanias y

Aparicion, Patrona de esta Ciudad desde el año de 1737 en que la juró por tal, á pedimento de la Nobilísima Ciudad de México, como consta del Libro número 17 de Acuerdos á foxas 79 de dicho año; y en el de 1771 se ratificó el juramento declarándola por Patrona general de todo, y particularmente para las Aguas y Minas, con voto de celebrarle anualmente un solemne Novenario, como en efecto se le celebra, y se asignará en la Tabla de fiestas movibles; lo qual se aprobó por el Señor Visitador general D. Joseph de Galvez con fecha 24 de Agosto de 1771.

Dia diez y ocho, que es el de la Expectacion de María Santísima, y en el que se celebra su pureza, á la Iglesia Parroquial, con Peti-uniforme y baxo la formalidad de Mazas, á la asistencia de dicha funcion, con cuya advocacion la juró por Patrona esta N. C. desde el año de 1655 en que se fundó el Cabildo, como consta del Libro de Acuerdos de dicho año á foxas 98, dotando dicha funcion con ciento y cincuenta pesos, que despues se han reducido de cincuenta á sesenta.

#### *FIESTAS MOVIBLES.*

El Miércoles de la primera semana de Quaresma á la Iglesia Parroquial, con Peti-uniforme y

baxo la formalidad de Mazas, á tomar ceniza, cuya asistencia se formaliza para dar buen exemplo á la República.

Todos los Domingos de Quaresma á la Iglesia Parroquial, con Peti-uniforme y baxo la formalidad de Mazas, á las Pláticas Doctrinales, que alternativamente hacen el Clero y sagradas Religiones.

El Domingo de Ramos á dicha Iglesia Parroquial, con Uniforme grande y baxo la formalidad de Mazas, á la Bendicion y Procesion de Palmas.

El Jueves Santo á la expresada Parroquial con Uniforme grande y baxo la formalidad de Mazas, á los divinos Oficios con disposicion de comulgar, para dar exemplo á la República, y por la tarde con la misma formalidad á la Procesion que sale de la Iglesia de los ex-Jesuitas.

El Viernes Santo á la referida Parroquial con Peti-uniforme y baxo la formalidad de Mazas, á los divinos Oficios y adoracion de la Santa Cruz, y por la tarde con la misma formalidad á la Procesion del Santo Entierro de Christo, que sale del Convento de N. S. P. S. Francisco.

A la misma Parroquial, con Peti-uniforme y baxo la formalidad de Mazas, á las Letanias y

Procesiones que salen para los Conventos de San Francisco, San Agustin &c.

El Sábado segundo por la tarde despues de la Ascension del Señor, con Peti-uniforme y baxo la formalidad de Mazas, al Santuario de Ntrâ. Srâ. de Guadalupe, á conducir procesionalmente la Santísima Imágen en hombros de los Capitulares, como lo tienen de costumbre, hasta el Convento de Mercedarios, donde la recibe el Clero, y la lleva en la misma conformidad hasta la Iglesia Parroquial, para la celebrad del anual Novenario que queda indicado en la asistencia del dia 12 de Diciembre.

El siguiente dia Domingo, y los ocho subseqüentes á la Iglesia Parroquial, con Peti uniforme y baxo la formalidad de Mazas, al referido Novenario, el que se costea con las limosnas que se colectan en la Ciudad y fuera de ella, y en caso de que falte se toma del Caudal del Pósito hasta la cantidad de treientos sesenta pesos, como está mandado por el Señor Visitador general Don Joseph de Galvez con fecha 24 de Agosto de 1771.

El dia siguiente del Novenario, con Peti-uniforme y baxo la formalidad de Mazas, á la funcion de gracias que se celebra en la misma Iglesia Parroquial á Ntrâ. Srâ. de Guadalupe, y por la tarde con la misma formalidad á la restitucion procesio-

nalmente de la Santísima Imágen á su Santuario, en los mismos términos que queda explicado para la baxada.

A dicha Iglesia Parroquial, con Uniforme grande y baxo la formalidad de Mazas, á la celebrad del Corpus, y con Peti-uniforme y la misma formalidad á su Octava, portando el Palio la Ciudad en ambas asistencias, como está mandado por Real Cédula de 23 de Abril de 1548; para cuya fiesta precederá convite á los Sugetos de distincion, como ha sido costumbre, quienes se interpolarán con los Caballeros Regidores: esta funcion se halla ratificada en los Libros de Acuerdos desde la fundacion de esta Ciudad, como se practica en todas las de la Católica Monarquia, dispuesta así por Ley Real de partida, y Decreto de N. S. Padre Juan XXII; y aunque para sus costos se erogaban antiguamente de cuenta de los Propios todòs los gastos necesarios, despues se reduxeron en términos de que solo se le ayuda á la Archicofradía con la cantidad de noventa y pico de pesos, que suelen tener de costo los artículos con que se contribuye.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

(71)

Exmô. Señor.

**M**arcelo Alvarez por la M. N. y Leal Ciudad de San Luis Potosí, cuyo poder presento ante V. E., como mejor proceda Digo: que por Real Cédula da en Madrid en diez y siete de Agosto de mil seis *Presentacion de estas Ordenanzas al Superior Gobierno.* cientos cincuenta y ocho se dignó la Magestad del Señor D. Felipe III. de confirmar la ereccion de aquella Ciudad con las mismas preeminencias, honores y exênciones que gozan las demas, y señaladamente con las que ya gozaba la de Puebla » cu- » yo exemplar, dice Su Magestad, ha de seguir y » guardar esta de San Luis Potosí en lo presente » y futuro, en todo y por todo.... gozando de las » mismas preeminencias, privilegios exênciones y » prerogativas. Y mas adelante dixo » Y le doy » facultad para que pueda hacer y haga Ordenan- » zas para su buen gobierno, en semejanza de las » que tuviere la de la Puebla de los Angeles, con » que ántes que use de ellas se lleven á mi Virrey » para su aprobacion » Asi se lee en el testimonio que presento en foxas 8.

Exáctamente ha procurado la Nobilísima Ciudad de San Luis observar el modelo con que Su Magestad quiso uniformarla, y por eso, teniendo

presentes las Ordenanzas de la de Puebla, ha formado las que presento en fox. 36, en las cuales se pone por principio copiada la Real Cédula. Por lo qual = A V. Exâ. suplico se digne aprobar y confirmar estas Ordenanzas, mandando se impriman los exemplares que el Cabildo necesite, y se autorizen por el Escribano mayor de Gobierno los que se pidan; como tambien se ha de servir V. E. de aprobar la gratificacion de docientos pesos que ha acordado el Cabildo para remunerar de algun modo el trabajo que en la formacion de las mismas Ordenanzas ha impendido su Regidor Don Juan Mariano de Vildosola: es justicia &c. = Dr. Don Agustin Pomposo Fernandez. = Marcelo Alvarez.

México 13 de Enero de 1806. = Al Señor Fiscal de lo Civil.

*Decreto*

*Parecer del Sr. Fiscal.*

Exmô. Señor = El Fiscal de lo Civil dice: Que la Parte del Ayuntamiento de San Luis Potosí acompaña á su antecedente Escrito testimonio de la Real Cédula fecha en Madrid á 17 de Agosto de 1658, en que la Magestad del Señor D. Felipe III. se dignó confirmar la ereccion de aquella Ciudad; y acompaña tambien las Ordenanzas que se han formado á consecuencia de la facultad que la misma Real Cédula le concedió para hacerlas á semejanza de las que tuviese la Ciudad de la

Puebla de los Angeles, con la calidad de que se presentasen en este Superior Gobierno para su aprobacion: por lo que solicita que V. Exâ. se sirva aprobar y confirmar dichas Ordenanzas, y mandar se impriman los exemplares que el Cabildo necesite, y que los que pida los autorize el Escribano mayor de Gobierno, y aprobar asimismo la gratificacion de docientos pesos que ha acordado el Ayuntamiento se dé á su Regidor D. Juan Mariano de Vildosola, para remunerarle el trabajo que ha impendido en la formacion de las Ordenanzas.

Se concedió en efecto expresamente en la citada Real Cédula á la Ciudad de San Luis Potosí la facultad de hacer Ordenanzas para su buen gobierno, á semejanza de las que tuviese la Ciudad de la Puebla de los Angeles, con que ántes que usára de ellas se traxesen á este Superior Gobierno para su aprobacion, disposicion y mejor execucion; y tambien es manifiesta en el mismo Real Rescripto la voluntad del Soberano en órden á que el exemplar ó la práctica de la referida Ciudad de la Puebla se siguiese y guardase en la de San Luis en todo y por todo para en qualquiera duda y acontecimiento, y que esa última Ciudad gozase las mismas preeminencias, privilegios, exênciones y prerogativas con que se fundó aquella.



(74)

En conformidad de esto, dixo en oficio de 31 del último Agosto al Ayuntamiento de S. Luis el Regidor Vildosola, comisionado para la formación de las Ordenanzas de que se trata, que se había sujetado en todo lo que consideró análogo con las circunstancias locales de San Luis Potosí á las Ordenanzas de la Puebla de los Angeles, y en muchos artículos se hace mencion en efecto de la concordia de su disposicion con la de las Ordenanzas de Puebla. Y si bien no se ha agregado el exemplar de estas, no parece justo recelar, que quando el Ayuntamiento de San Luis ha remitido sus Ordenanzas á la Superior aprobacion de V. E. lo haya hecho con falta de sinceridad, ó sin estar asegurado de la conveniencia de las Ordenanzas que ha dispuesto con las de Puebla en lo que permitan sus circunstancias locales, á las cuales siempre ha sido conveniente que se atemperasen las reglas de buen gobierno de la Ciudad de San Luis, pues aun la citada Real Cédula no exige una absoluta uniformidad de esas reglas con las de Puebla, sino solo semejanza.

Los capítulos que comprehenden las Ordenanzas que se han presentado son respectivos al recibimiento y posesion del Intendente de aquella Capital, á la admision de los demás Individuos de

(75)

Ayuntamiento, á la celebracion de sus Cabildos, forma y orden de sus votaciones, arreglo de sus asistencias, eleccion de sus Alcaldes Ordinarios y de Mesta, y Regidores honorarios, y distribucion de oficios; á las obligaciones del Síndico Procurador general, de los Protectores de los Pueblos, del Procurador y Abogado de Pobres, del Médico de Ciudad, del Diputado de Alhondiga, del Mayordomo de Propios, Fiel de la misma Alhondiga, del Guarda de esta, del Fiel Contraste, del Escribano de Cabildo, y de los Mazereros; á la solemnidad y ceremonias de que el Cuerpo debe observar en la publicacion de la Bula de la Santa Cruzada, en la de los Edictos de Fe, en los lutos y exêquias de Personas Reales, en las Juras de nuestros Soberanos; y por último á la determinacion de las festividades que debe celebrar y á que ha de asistir.

En lo general parecen al Fiscal arregladas las disposiciones de las citadas Ordenanzas, y solo se le ofrece que hacer estos reparos y advertencias.

Primera: que en los artículos en que se trata de la celebracion de Cabildos no se ordena que haya otros ordinarios que aquellos en que se han de hacer las elecciones de Alcaldes y demas oficios del Ayuntamiento, siendo conveniente que se determinen ciertos dias en que haya Cabildos

ordinarios, para que se traten, confieran y acuerden los puntos que haya pendientes ó se ofrezcan respectivos al bien público, con lo que se consultará mejor y mas oportunamente á lo que el mismo bien público demandare, en cuyo concepto la Ley 5. Tit. 9. Lib. 4 de las Municipales, supone que debe haber en las Ciudades dias señalados y diputados para hacer Cabildo; y por lo mismo será oportuno que en la Ciudad de San Luis se establezca que en el primer dia útil de cada mes se celebren Cabildos ordinarios para los explicados objetos, sin necesidad de que para ellos precedan citacion ó billete, y que en consecuencia la citacion de que habla el artículo 9 se entienda para los Cabildos extraordinarios.

Segunda: que al artículo 32, que trata de los que deben suceder en la Presidencia del Cabildo ó Ayuntamiento por defecto del Intendente de la Provincia, se añada la calidad de dar cuenta este Magistrado de la resolucion del Cabildo, para que disponga su cumplimiento, no hallando grave reparo en perjuicio del Público, ó en agravio de algunos particulares que lo reclamen con derecho á ser oidos, conforme á lo dispuesto en el artículo 20 de la Real Ordenanza de Intendentes de 4 de Diciembre de 1786.

Tercera: que no hay razon alguna para que la excepcion que se hace en el artículo 36 del Illmô. Señor Obispo propio, en la disposicion de que no salga la Ciudad en forma de tal, á recibir á ningun Señor temporal, no se haga respecto de los Exmôs. Señores Virreyes de este Reyno, á quienes con mayor motivo es debido el honor de salir la Ciudad á recibirlos en forma de tal; y aun por lo respectivo al Señor Intendente de aquella Capital debe proceder la disposicion de este artículo y del 2º. que habla de la posesion de ese Magistrado, en el concepto de que sea acomodada á la costumbre que en San Luis se haya observado; por lo que debe añadirse á las excepciones de dicho artículo, despues de la de la Persona Real, la de los Exmôs. Señores Virreyes; y que en quanto á los Señores Intendentes se guarde la costumbre.

Quarta: que en los artículos 39 y 58, que tratan de los escrutinios para los empleos de Alcaldes y Regidores, se señalan las siete horas de la noche para la celebracion de los Cabildos, y en el 52 se supone que la votacion puede durar hasta dadas las doce de la noche; todo lo que tiene el inconveniente de que á horas tan irregulares haya Juntas, ni con pretexto de Cabildos, pareciendo mas cómodo y prudente que los escrutinios se hagan de

dia; y se ponga por término de la votacion de que habla el artículo 52, la hora en que se ponga el Sol, ó la oracion de la noche, como se practica en otras elecciones.

Quinta: que en quanto á la eleccion de Alcaldes Ordinarios y otros oficios anuales, se debe añadir, que se cumpla con lo dispuesto por la Real Orden de 22 de Noviembre de 87 en orden á la aprobacion de dichos oficios, que deben hacer los Intendentes en las Ciudades, Villas y lugares que esten fuera de quince leguas de las Ciudades en que residiere el Superior Gobierno ó Audiencias, y á la necesidad de dar puntual cuenta los Intendentes á los Exmôs. Señores Virreyes.

Séxta: que para la reeleccion de los Regidores honorarios de que habla el artículo 60, hayan de concurrir todos los votos á fin de aclarar el orden de esta reeleccion con arreglo á lo que se previene en el artículo 67 para la reeleccion de oficios del Ayuntamiento.

Séptima: que mediante á que están exentos de residencia los Individuos del Ayuntamiento conforme á la Real Cédula de 24 de Agosto de 799, se quite el apercebimiento de hacer cargo en residencia, que se vee en varios artículos, quedando en su lugar vigente la disposicion de dicha Real Cédula.

Octava: que en el artículo 115 se quite la expresion de que el Escribano de Cabildo debe zelar y velar la buena administracion de todos los Ramos de Propios y Rentas pertenecientes á la Ciudad de San Luis Potosí; pues este cuidado no corresponde al Escribano de Cabildo, sino á todo el Cuerpo y á la Intendencia.

Nona: que las dotaciones y gastos que en estas Ordenanzas se señalan para paga de Oficiales y costo de algunas festividades, se entiendan aprobadas en lo que fueren conformes con el Reglamento de Propios de la Ciudad de San Luis Potosí, si ya estuviere formado; y si no lo estuviere, que es lo que el Fiscal cree, se entiendan aprobadas en la cantidad en que hasta ahora hayan corrido dichas dotaciones y gastos, y no en mas; y esto entretanto se forma dicho Reglamento y se aprueba por la Junta Superior de Propios, para cuyo caso debe reservarse la calificacion de dichas dotaciones y gastos, y el Ayuntamiento debe al efecto promover é instruir lo que estime correspondiente.

Baxo las expuestas advertencias, no encuentra el Fiscal reparo en que corran dichas Ordenanzas, y que V. E. se sirva aprobarlas, lo que así podrá resolver, si fuere de su Superior agrado, mandando que con las referidas advertencias se imprima el

número de exemplares que pidiere el Ayuntamiento, autorizándolos el Escribano mayor de Gobierno á que corresponda; y que en quanto á la gratificación de docientos pesos que ha acordado dicho Cuerpo para remunerar el trabajo del Regidor Vildosola, sin embargo de parecer justa y razonable, ocurra á la Junta Superior de Propios, instruyendo su solicitud con la formalidad y constancias necesarias; y que en caso de no estar formado el Reglamento de sus Propios, promueva asimismo el que se verifique, para que quede del todo ordenado su gobierno, y el de sus rentas públicas. México 27 de Enero de 1806. = Sagarzurieta.

*Decreto.*

México y Enero 28 de 1806. = Al Sr. Asesor general.

*Parecer del Sr. Asesor general.*

Exmó. Señor = En cumplimiento de lo prevenido por S. M. en Real Cédula de 17 de Agosto de 1658, ha formado el Ayuntamiento de la Ciudad de San Luis Potosí las Ordenanzas para su gobierno, las que ha presentado su Procurador para que se aprueben por V. E., segun se ordena en el citado Real Rescripto que se halla testimoniado.

En el mismo se previene que la expresada Ciudad de San Luis Potosí logre de las facultades y preeminencias que la de la Puebla de los Angeles, gobernándose en los casos que ocurran á su se-

mejanza, por lo que las Ordenanzas que se presentan se asegura estar conformes con las de la expresada Ciudad de Puebla en quanto lo permiten las circunstancias locales de la de San Luis. Y aunque no se agrega copia de las de aquella, es de creerse así, como expone el Señor Fiscal de lo Civil en su anterior respuesta.

Baxo de este supuesto, exâminadas las Ordenanzas presentadas con la detenida reflexion que exige el caso, se advierte, que se han tenido presentes para su formacion los importantes objetos de tales establecimientos, previniéndose en ellas lo respectivo á los recibimientos, y posesion del Intendente, á la admision de los Individuos del mismo Ayuntamiento, al modo y términos en que se deban elegir los Alcaldes Ordinarios, el Síndico Procurador del Comun, y los demas oficios que deben recaer en los Capitulares, por lo que en lo general parecen al Señor Fiscal arregladas dichas Ordenanzas, aunque deban ponerse las adiciones que expresa en su anterior respuesta.

Al que subscribe parecen estas conformes á las expresadas disposiciones que se citan en ellas, debiendo por lo mismo haber dias determinados para celebrar Cabildos ordinarios, que con atencion á las circunstancias del de San Luis Potosí,

podrá ser bastante que se celebre uno cada mes, asignándose para ello el primer día útil, según expone el citado Señor Ministro.

Es asimismo conforme al artículo 20 de la Ordenanza de Intendentes, el que se dé cuenta á este Magistrado con lo que se resuelva en los Cabildos á que no asista para los fines que previene el mismo artículo.

En quanto á las excepciones que pone el artículo 36, parece oportuno se haga la adición que expresa el mismo Señor Fiscal.

Es tambien extraordinaria la asignacion de las horas de la noche para los escrutinios de que tratan los artículos 39 y 58, por lo que deberán celebrarse de día, en los términos que expresa el mismo Señor Ministro. Debiéndose añadir se cumpla, en quanto á la eleccion de Alcaldes Ordinarios, y otros oficios con lo prevenido en la Real Orden de 22 de Noviembre de 87, sobre que la aprobacion de dichos oficios deban hacerla los Intendentes en las Ciudades, Villas y lugares que no esten dentro del distrito de quince leguas de las Ciudades en que residiere el Superior Gobierno ó Audiencias, y la precision de que los Intendentes deben dar puntual cuenta á los Exmôs. Señores Virreyes.

Asimismo parece al Asesor general que se aclare el artículo 60, expresándose que para la reeleccion de los Regidores honorarios, hayan de concurrir todos los votos, como se previene en el 67 para la reeleccion de los demas oficios del Ayuntamiento. Y en quanto al apercibimiento que se hace sobre el cargo de residencia, parece conforme á lo prevenido en la Real Cédula de 24 de Agosto de 799, que se suprima, como pide el Señor Fiscal.

Siendo propio del conocimiento de la Junta Municipal de San Luis y de los Individuos que la compongan, como tambien de la Intendencia el zelar sobre la buena administracion de los Propios y Rentas de Ciudad, no debe en el artículo 215 hacerse este encargo al Escribano de Cabildo.

Como el arreglo de las dotaciones y gasto de dichas Rentas deba ponerse en el respectivo reglamento de Propios que debe tener la Ciudad de San Luis, ó si nó, formarse, parece que sujetándose los artículos que tratan de ello, á lo que se resuelva en el particular reglamento de Propios, se aprueben baxo de esta calidad los citados gastos en quanto, y según se han acostumbrado.

A estas adiciones con que el zelo del Señor Fiscal considera pueden aprobarse las expresadas

(84)

Ordenanzas, parece al que consulta son de agregarse las siguientes en sus respectivos artículos.

Primera: que el artículo 47 se suprima, por que supuesto que para elegirse los Alcaldes Ordinarios ha precedido ya en los anteriores escrutinios la calificación de las personas aptas, ó sugetos beneméritos que se proponen para tales empleos; ya no debe llegar el caso de dicho artículo 47, no pudiendo recaer la eleccion en persona notoriamente indigna, porque de lo contrario con dicho artículo se daría ocasion á continuas y odiosas disputas.

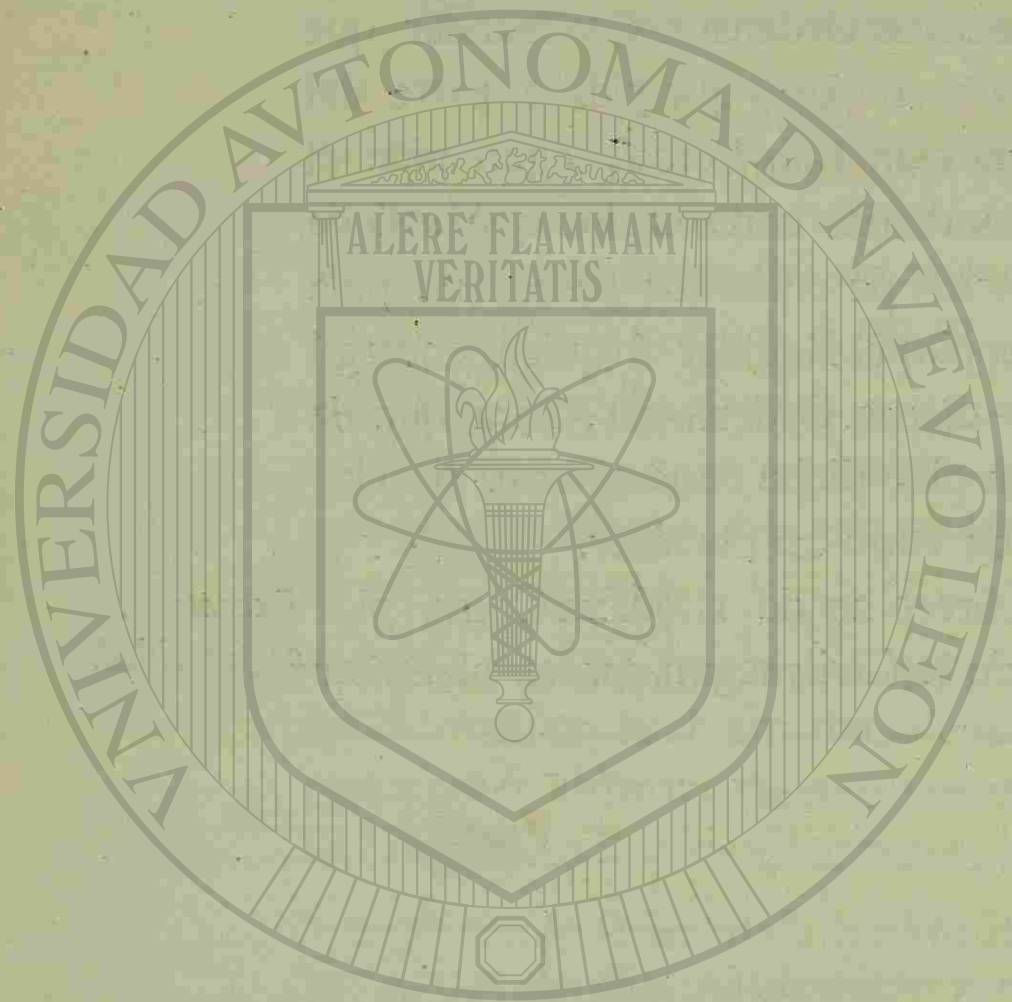
Segunda: que expresándose en la Real Cédula de 17 de Agosto de 658, que debe quedar de Alcalde de Mesta el Ordinario mas antiguo, que concluye su tiempo, parece que debe observarse así, suprimiéndose en los artículos 40 y 47 la eleccion de dicho Alcalde de Mesta, y en los demas que tratan de ella, añadiéndose que debe quedar por tal el mas antiguo, á ménos que por muerte, enfermedad, ú otro justo y calificado motivo, no pueda continuar con dicho empleo en cuyos precisos casos deba tener solamente lugar la eleccion de Alcalde de Mesta.

Tercera: que en la eleccion de oficios que señala el artículo 66, se añada que esta deba hacerse con puntual arreglo á lo que previene la Ley 11. Tit. 10. Lib. 4 de la Recopilacion de Indias.

(85)

Baxo las expresadas adiciones y reforma, parece al Asesor general puede V. E., siendo servido, aprobar las expresadas Ordenanzas, y mandar que se impriman los exemplares que pida la parte del Ayuntamiento de San Luis Potosí, segun pide el Señor Fiscal, reservando la resolucion que solicita sobre la gratificacion de docientos pesos que pide se den de los Propios al Regidor á quien encargó la formacion de dichas Ordenanzas, para que la promueva segun pide dicho Señor Fiscal. México 25 de Febrero de 1806. = Bachiller.

México Febrero 27 de 1806. = Como pide Decreto de el Señor Fiscal de lo Civil, segun parece al Señor *conformidad*, Asesor general.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Como un homenaje a la ciudad de San Luis Potosí en el Tercer Centenario de la concesión del Título de Ciudad, otorgado el 30 de Mayo de 1656, por el Duque de Albuquerque Virrey de Nueva España, se da a luz la presente edición facsimilar de las "Ordenanzas que debe guardar la Muy Noble y Leal Ciudad de San Luis Potosí". El H. Ayuntamiento de la misma, presidido por el señor Alfonso Viramontes G., patrocinó esta publicación, la cual consta de 200 ejemplares numerados. Proyectó la edición el Lic. Luis Mancilla Rivera, y el cuidado de ella, estuvo a cargo del señor Nereo Rodríguez Barragán. Fue impresa en los Talleres Gráficos de la Editorial Cvltvra, S. A., Av. República de Guatemala 96, de México, D. F., con grabados en zinc del taller de Francisco Patiño, y se terminó de imprimir el 21 de mayo de 1956.



AN

NUEY

NOTE

1  
V